



FACULTAD DE DERECHO

# **FISCALIDAD Y FINANCIACIÓN ISLÁMICA EN ESPAÑA**

La Murabaha como figura paradigmática de la  
financiación islámica

Autor: Alicia Urcelay Martínez

5º E3 D

Derecho Fiscal

Tutor: Pablo Andrés Hernández González – Barreda

Madrid  
Abril 2018

## **RESUMEN**

La expansión de las finanzas islámicas hacia los países occidentales, ha llevado consigo que distintos Ordenamientos Jurídicos hayan adoptado medidas para ajustarse a los principios religiosos y éticos que rigen esta forma de financiación. Estos principios, plantean una serie de limitaciones, que en muchas ocasiones derivan en conflictos regulatorios y fiscales. Este trabajo se dirige a analizar cuáles son aquellos conflictos legales, y en concreto fiscales, que plantean los distintos instrumentos financieros islámicos, y en especial la murabaha, en España, dónde aún no se opera con ellos. A través del análisis de la estructura fiscal aplicable a estos instrumentos en nuestro país, y del análisis comparado de otras jurisdicciones, que se han adaptado a esta forma de financiación, se obtendrán una serie de conclusiones sobre la posible imposición aplicable en España, los conflictos que plantea, y las posibles soluciones.

**Palabras clave:** Shari`a, fiscalidad, Murabaha, Ijara, Sukuk, Arbun, Salam.

## **ABSTRACT**

The Islamic finance expansion through western countries, has led to different legal systems conforming to the religious and ethical principles that govern this form of funding. These principles pose several limitations, which often lead to regulatory and fiscal conflicts. The aim of this paper is to analyse those legal, and particularly tax, conflicts that these Islamic financial instruments, and specially the murabahah, raise in Spain, where it is no yet operated with them. Through the analysis of the tax structure applicable to these instruments in our country, and the comparative analysis of other jurisdictions, which have been adapted to this form of funding, both legislatively and interpretive, a series of conclusions about the possible taxation in Spain will be obtained.

**Keywords:** *Shari`a, taxation, Murabahah, Ijara, Sukuk, Arbun, Salam.*

## ÍNDICE

1. Introducción .....	1
2. Financiación islámica: principios, características y diferencias con la financiación española.....	4
2.1. Los principios inspiradores de la financiación islámica .....	6
2.2. Breve referencia a las figuras típicas de la financiación islámica y su problemática fiscal.....	10
2.2.1. Murabaha .....	11
2.2.2. Ijara.....	12
2.2.3. Sukuk.....	13
2.2.4. Arbun.....	15
2.2.5. Salam .....	16
3. La murabaha como figura paradigmática de la financiación islámica .....	18
3.1. Configuración, características y calificación mercantil.....	19
3.2. Los problemas de la fiscalidad de la murabaha en España.....	21
3.3. Análisis comparado del tratamiento fiscal de la murabaha .....	27
3.3.1. Francia .....	28
3.3.2. Reino Unido.....	30
3.3.3. Estados Unidos .....	32
3.3.4. Alemania.....	34
4. Consideraciones finales.....	36
5. Bibliografía.....	39
5.1. Legislación.....	39
5.2. Jurisprudencia .....	40
5.3. Obras doctrinales .....	40

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

**AAOIFI:** *Accounting and Auditing Organization for Islamic Financial Institutions*

**IASB:** *International Accounting Standards Board*

**IFRS:** *International Financial Reporting Standards*

**IFSB:** *Islamic Financial Services Board*

**IRPF:** Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

**IS:** Impuesto sobre Sociedades

**ITP:** Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

**ITPAJD:** Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

**IVA:** Impuesto sobre el Valor Añadido

**NIC:** Norma Internacional de Contabilidad

**NIIF:** Normas Internacionales de Información Financiera

## 1. INTRODUCCIÓN

Las finanzas islámicas encuentran su origen en el siglo VII, en medio de una civilización que sostiene la economía como pilar fundamental de la sociedad. Esta sociedad no considera el dinero como una mera mercancía, sino que se trata de un “*medio para desarrollar la economía de una forma que resulte legítima y justa*”.<sup>1</sup> Es de esta forma, que la economía, el comercio y los negocios se hayan conectados con la religión, cuyas bases son dispuestas por el derecho islámico.<sup>2</sup> Aunque la construcción moderna de lo que se conoce hoy como finanzas islámicas surgió en 1953 en Malasia, expandiéndose posteriormente durante las décadas de los años 60 y 70 por el Golfo Pérsico, y dando lugar a los primeros bancos islámicos.<sup>3</sup>

El Derecho islámico se asienta sobre los principios del Corán, libro sagrado del islam, que se constituye por el conjunto de las revelaciones de Alá al último de sus profetas, Mahoma.<sup>4</sup> Esta fuente primaria del derecho musulmán contiene una serie de versículos relativos al Derecho civil, y en concreto 10 están destinados a la economía y las finanzas.<sup>5</sup> Es por esta razón por la que las finanzas islámicas deben mostrar conformidad con los principios de la Shari`a o Ley islámica para que sean válidas.

Las finanzas islámicas han ido adquiriendo importancia a nivel mundial progresivamente, y en especial, desde la crisis de 2007.<sup>6</sup> Así, los fondos soberanos, fondos de inversión, empresas y mercados financieros de países de religión musulmana han supuesto en las últimas décadas una importante alternativa y oportunidad de financiación. Para las empresas privadas, suponen una fuente de financiación alternativa, ya que el acceso de

---

<sup>1</sup> DE LA ORDEN DE LA CRUZ, M.C., “Las finanzas Islámicas: una realidad de finanzas éticas en expansión”, *Euro - Mediterranean Services Congress*, Universidad Rey Juan Carlos, 2014, pp. 241-255, p. 241, disponible en [http://www3.uah.es/iaes/sermed/de\\_la\\_Orden.pdf](http://www3.uah.es/iaes/sermed/de_la_Orden.pdf)

<sup>2</sup> DE ANCA, C., “Finanzas islámicas: ¿Cuál es el interés para Europa?”, *Observatorio de Divulgación Financiera*, vol. 14, 2014, pp. 1-9, p.1.

<sup>3</sup> CANALEJO LASARTE, G., CABELLOS BALLEÑILLA, A., “Apuntes sobre los contratos «islámicos» de financiación desde la perspectiva del derecho español”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, vol. 23, 2009, pp. 21-44, p. 22.

<sup>4</sup> MILLS, P., PRESLEY, J., *Islamic finance: Theory and practice*, Macmillan Press, Londres, 1999, p. 1.

<sup>5</sup> DOMÍNGUEZ ARICINIEGA, A., “Fuentes del Derecho Musulmán: El Corán”, *Jurídico Internacional*, Aspectos mundiales vistos desde una perspectiva internacional, 2011, disponible en <https://juridicointernacional.wordpress.com/2011/10/02/fuentes-del-derecho-musulman-el-coran/>

<sup>6</sup> Esta importancia está ligada a la creciente necesidad de crédito en distintos sectores de la economía, tanto en la Unión Europea como en Estados Unidos. Véase MARTÍN BAUMEISTEIR, B., “Finanzas Islámicas: Instrumentos financieros compatibles con la Shari`a: ¿una práctica bancaria emergente?”, Universidad Pontificia Comillas, 2014, pp. 1-31, p. 8, disponible en <http://bit.ly/2G3e4pu>

éstas a la financiación bancaria se ha ido endureciendo y haciendo más difícil y, asimismo, porque el incorporar estructuras de financiación islámicas en sus proyectos las hace más susceptibles de resultar adjudicatarias de proyectos que se lleven a cabo en los países islámicos. Por otro lado, también supone una oportunidad para el sector público, el cual se puede ver beneficiado por el ahorro generado en otras partes del mundo.<sup>7</sup> En definitiva, constituye una alternativa y oportunidad de obtener capitales de financiación, que puede beneficiar a la economía de aquellos países que accedan a los mismos y puede ser una oportunidad extraordinaria para España.

Para ello, debe tenerse en cuenta que también plantea algunos retos, ya que deben hacerse ciertas reformas para adaptar el marco jurídico y fiscal a la financiación islámica, la cual se haya sujeta a los preceptos de la Shari`a, como se explicará más adelante.<sup>8</sup> Muchos países occidentales ya han comenzado a adaptar sus legislaciones para hacerlas compatibles con estos instrumentos financieros, como es el caso de Reino Unido, Francia, Alemania o Estados Unidos.<sup>9</sup> Estos países han adoptado distintas posturas que van desde una reforma de mínimos, con el fin de facilitar el uso de ciertas figuras, hasta una reforma más profunda con el fin de simplificar la comercialización de los productos financieros islámicos, e incluso de la implantación de instituciones financieras islámicas. En definitiva, aunque estas adaptaciones se lleven a cabo con mayor o menor intensidad, todas ellas tienen por finalidad construir un entorno normativo favorable para los

---

<sup>7</sup> La incorporación de las finanzas islámicas supone una oportunidad para la economía española y la de otros países occidentales, en su doble reto de incrementar el volumen de exportaciones y obtener financiación. También supone una oportunidad para los inversores para diversificar geográficamente sus carteras. Los países islámicos han generado durante las últimas décadas una gran capacidad de ahorro que les confiere la posibilidad de hacer grandes inversiones, lo cual puede ser ventajoso para estos países. Véase KESSLER RODRÍGUEZ, A., “Finanzas Islámicas: Una oportunidad para España”, *Boletín Económico de ICE*, vol. 3022, 2012, pp. 25-34, p. 28, disponible en <http://bit.ly/2pmiXAk>

<sup>8</sup> Las finanzas y la economía se hayan sujetas a los preceptos de la Ley islámica, lo que en ocasiones entra en conflicto con los principios de la financiación convencional. En este sentido encontramos una serie de principios negativos a los que se unen dos positivos. Es por esta razón por la que son necesarios unos contratos específicos para operar con instrumentos financieros. Véase LICHTFOUS, M., “The principles of Islamic finance”, *Deloitte*, 2018, disponible en <https://www2.deloitte.com/lu/en/pages/islamic-finance/articles/principles-islamic-finance.html>

<sup>9</sup> Para cambios legislativos llevados a cabo en estos países, véase UK TRADE & INVESTMENT, “UK Excellence in Islamic Finance”, *Business is Great*, 2014, disponible en <http://bit.ly/1PiRs1K> / AINLEY, M., MASHAYEKHI, A., HICKS, R., RAHMAN, A., RAVALIA, A., “Islamic Finance in the UK: Regulation and Challenges”, *Financial Services Authority*, 2007, disponible en <http://bit.ly/2pnk9CN> / GLOBAL ISLAMIC FINANCE REPORT 2016, “Islamic Financial Policy at Country Level - France”, 2016, pp.102-111, disponible en <https://saafi.fr/wp-content/uploads/2017/11/GIFR-2016-Chap-07-France-Reference.pdf> / VOGEL, J., “Current status of Islamic finance in the United States”, *Cayman Financial Review*, vol.27, 2012, pp. 43-46, disponible en <http://bit.ly/2FSSctN> / MASIUKIEWICZ, P., “Expansion of Islamic Finance in Europe”, *Journal of Intercultural Management*, vol. 9, nº 2, 2017, pp. 31-51, disponible en <http://bit.ly/2tXzVKi>

instrumentos financieros islámicos, los cuales carecen del mismo hoy en día en la mayoría de los Estados.<sup>10</sup>

En este sentido, el legislador español debería acomodar nuestro sistema jurídico a estos principios de actuación financiera que siguen los productos financieros islámicos, apuntando a una reforma legislativa, especialmente en el ámbito tributario.<sup>11</sup>

Nuestro trabajo se dirige a analizar todas estas cuestiones definidas, con el fin de, en primer lugar, apuntar aquellos puntos de fricción, de tales productos financieros con nuestra legislación; en segundo lugar, analizar las soluciones posibles a dichos conflictos y, en último lugar, determinar las soluciones que, desde nuestro punto de vista, son idóneas teniendo en cuenta las cuestiones implicadas y el contexto de nuestro sistema. Para lograr estos objetivos, primero se analizarán los rasgos generales de la financiación islámica y de los principios que la rigen, luego se hará una breve referencia a las figuras más destacadas de la misma y a su problemática fiscal; y finalmente, nos centraremos en la murabaha como figura paradigmática que abarca la mayor parte de los préstamos de financiación, y haremos un análisis comparado del tratamiento fiscal de la murabaha en aquellos países que han acogido la financiación islámica junto a la convencional. A partir del análisis de esta figura, determinaremos los problemas concretos de su implantación en un entorno dominado por la financiación convencional, y las posibles soluciones.

En cuanto a la metodología, se realizará una revisión de la bibliografía existente a fin de encontrar fuentes que nos releven la información necesaria. Al no existir fuentes de Derecho positivo en España, nos centraremos en doctrina, haciendo especial hincapié en la doctrina comparada, dada la falta de desarrollo de la misma en nuestro país. En concreto, entre otras fuentes, se utilizarán artículos de revistas jurídicas, de investigación o revistas financieras; informes financieros de gobiernos de los distintos países, o normativa regulatoria. En definitiva, las distintas obras doctrinales, legislación y jurisprudencia nos aportarán la información necesaria para lograr los objetivos perseguidos.

---

<sup>10</sup> KESSLER RODRÍGUEZ. A., “Finanzas Islámicas: Una oportunidad para España”, *op. cit.*, p. 32.

<sup>11</sup> CANALEJO LASARTE, G., CABELLOS BALLELLA, A., “Apuntes sobre los contratos islámicos de financiación desde la perspectiva del derecho español”, *op. cit.*, p. 44.

## 2. FINANCIACIÓN ISLÁMICA: PRINCIPIOS, CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS CON LA FINANCIACIÓN ESPAÑOLA

La financiación islámica es aquella que se refiere a todas las instituciones e instrumentos financieros que se asientan en los preceptos de la Shari`a o Ley islámica<sup>12</sup>. Las finanzas islámicas se construyen sobre la base de unos principios que se deben respetar, lo que no implica que las reglas específicas, que rigen la operación financiera de que se trate, sean el Derecho islámico, ya que nada impide que los contratos que se estén tratando sean sometidos al Derecho español u a cualquier otro Derecho, siempre y cuando estos principios sean respetados.<sup>13</sup> Por ello, son estos principios que definen y caracterizan a la financiación islámica, lo que constituye la principal diferencia con la financiación convencional. Entre ellos, encontramos algunos como la ausencia de intereses, prohibidos explícitamente por el Corán; así como, la asunción del riesgo, esto es la participación de ambas partes de la operación tanto en los beneficios como en las pérdidas, lo cual es propio del funcionamiento de los contratos islámicos en contraposición a aquellos que se utilizan en la banca convencional.<sup>14</sup> Con todo, estos principios se aplican fundamentalmente como unas reglas éticas, más que como reglas legales, lo que ha llevado consigo una secularización de las mismas.<sup>15</sup> Aun así, estos principios impactan en la configuración de algunas figuras, como veremos.

El proceso de implantación de las finanzas islámicas se ha realizado de forma progresiva en los distintos países ajenos a la tradición jurídica islámica, ya que esto conlleva la integración y la asimilación de los productos financieros islámicos y de los principios que los rigen, por parte de los distintos actores implicados, como son las instituciones financieras, legisladores o reguladores, entre otros.

---

<sup>12</sup> Ninguna definición acerca de las finanzas islámicas resulta del todo satisfactoria, ya que es posible encontrar excepciones a los criterios generales que la definen. Aunque de forma general, puede definirse como un cuerpo de reglas legales que han sido desarrolladas por los eruditos musulmanes en la interpretación del Corán y de la Sunna, los textos religiosos del Islam. Véase WARDE, I., *Islamic Finance in the Global Economy*, Edinburgh University Press, Edingburgh, 2000, p.5. Disponible en <https://bit.ly/2Hru1E7> / BÄLZ, K., “Sharia Risk: How Islamic Finance has Transformed Islamic Contract Law”, *Islamic Legal Studies Program Harvard University*, 2008, pp. 1-29, p. 1.

<sup>13</sup> CASA ÁRABE, “Instrumentos financieros islámicos y reforma legal en España - Entrevista a Guillermo Canalejo Lasarte, socio del bufete Uría Menéndez”, *Boletín de economía y negocios de Casa Árabe*, vol.19, julio – agosto 2010, pp. 1-4, p. 2.

<sup>14</sup> DE ANCA, C., “Finanzas islámicas: ¿Cuál es el interés para Europa?”, *op. cit.*, p. 1.

<sup>15</sup> BÄLZ, K., “Sharia Risk: How Islamic Finance has Transformed Islamic Contract Law”, *op. cit.*, p. 7.



En lo que se refiere a la adaptación de las instituciones financieras, en un primer momento, surgieron en algunos países instituciones mixtas que operaban a la vez con instrumentos convencionales y con algunos instrumentos islámicos.<sup>16</sup> El gran interés que suscitaban estas finanzas por las oportunidades de negocio que ofrecían, hizo que la expansión de éstas fuera un pasó más allá con el establecimiento de instituciones financieras que operaban únicamente conforme a los principios de la Shari`a, es decir, bancos islámicos<sup>17</sup>. Finalmente, este proceso de expansión ha continuado con la creación de un verdadero mercado, en el que se opera con productos islámicos, y del que forman parte cada vez más países.<sup>18</sup>

Por otro lado, las diferencias entre un tipo y otro de financiación son numerosas y por ello, la regulación correspondiente debe adaptarse. Entre estas distinciones encontramos algunas como aquellas ligadas a la religión islámica, ya que las finanzas islámicas suponen que el marco financiero de las mismas debe estar adaptado a los principios de la Shari`a, de forma que pueden ser desarrolladas tanto por instituciones bancarias islámicas como convencionales, y de hecho, la mayoría de estas instituciones en países árabes operan bajo la forma convencional.<sup>19</sup>

En definitiva, la financiación islámica ha llevado a adaptar el funcionamiento, normas y regulación de los países de tradición financiera occidental. En este sentido, podemos ver como ya es tangible el hecho de que las instituciones financieras hayan tenido que modificar su operativa para adaptarse a esta financiación alternativa. Como ejemplo de ello, se encuentra la armonización contable que se ha llevado a cabo, mediante la creación de normas aplicables a los instrumentos financieros islámicos, a través del *Accounting*

---

<sup>16</sup> Surgen instituciones mixtas en aquellos países donde se goza de mayor familiaridad con los principios de la financiación islámica, como son algunos de los países de Oriente Medio. Véase GARCÍA – HERRERO, A., MORENO, C., SOLÉ, J., “Finanzas Islámicas: Desarrollo Reciente y Oportunidades”, *Banco de España Estabilidad Financiera*, vol. 15, 2008, pp. 121-142, p. 122.

<sup>17</sup> Entre aquellos países que han establecido instituciones financieras que operan únicamente conforme a los principios de la Ley Islámica encontramos algunos como Reino Unido, que actualmente cuenta con 6 bancos islámicos (BLME, European Islamic Investment Bank, Gatehouse Bank, IBB, QIB UK y Abu Dhabi Islamic Bank) y 16 bancos convencionales que tienen ventanillas islámicas (UBS y Barclays, entre otros); y Francia, que también cuenta con dos bancos islámicos (Kuwait Finance House y Albaraka Islamic Bank) y dos bancos convencionales con ventanillas islámicas (BNP Paribas y Sociéte Générale). Véase BENALI, F., “El Futuro de la Banca y las Finanzas Islámicas en Europa: Oportunidades y Retos”, *Internacionalización de la Inversión y la Empresa ICE*, vol. 887, 2015, pp. 91-106, p.100, disponible en <http://bit.ly/2G3j5yf>

<sup>18</sup> Sobre las fases del proceso de bancarización islámico véase GARCÍA – HERRERO, A., MORENO, C., SOLÉ, J., “Finanzas Islámicas: Desarrollo Reciente y Oportunidades”, *op. cit.*, p.122.

<sup>19</sup> BENALI, F., “El Futuro de la Banca y las Finanzas Islámicas en Europa: Oportunidades y Retos”, *op. cit.*, p. 94.

and Auditing Organisation for Islamic Financial Institutions (AAOIFI); o la integración de sus estándares con las normas globales corporativas y de gestión de riesgos (Basilea I, II y III), a través del *Islamic Financial Services Board* (IFSB).<sup>20</sup>

Entre las implicaciones de esto último, se encuentran algunas como aquellas referidas a la colisión entre normas, ya que las distintas instituciones deben prestar atención a aquellas normas emitidas por tales organismos, a efectos de actuar de conformidad con la Ley islámica. Se encuentran así, algunos conflictos, como los derivados de la emisión de deuda por los bancos centrales, así como el cobro de intereses por parte de los mismos; o la presunción de onerosidad en muchos contratos, que hace que los préstamos en occidente casi siempre lleven intereses.<sup>21</sup>

## 2.1. Los principios inspiradores de la financiación islámica

Tal y como se adelantaba, las finanzas islámicas presentan numerosas diferencias con las finanzas convencionales, utilizadas en aquellos países de tradición occidental, y con las utilizadas en otros países árabes, que se acercan más a las finanzas tradicionales. A diferencia de estas últimas, las islámicas se asientan sobre una serie de principios, que en su mayoría constituyen prohibiciones, y entre los que se encuentran:

### 1. **Riba** o la prohibición del cobro o pago de intereses en las operaciones financieras.

La Riba es un principio fundamental de la financiación islámica sobre el que se

---

<sup>20</sup> El IFSB es una organización internacional para el establecimiento de normas que promueven y mejoran la solidez y estabilidad de la industria islámica de servicios financieros, al emitir normas prudenciales y principios rectores globales para la industria, la cual es ampliamente definida para incluir bancos, mercados de capitales y sectores de seguros. Véase ISLAMIC FINANCIAL SERVICES BOARD, disponible en <https://www.ifsfb.org/> / DELOITTE, “Islamic Finance at Deloitte”, *Deloitte Luxembourg*, 2016, pp. 1-16, p. 5. Disponible en <https://bit.ly/2HrEYFJ>

<sup>21</sup> Se presumen retribuidas, salvo que se pruebe lo contrario, “*las prestaciones de bienes, derechos o servicios susceptibles de generar rendimientos del trabajo o del capital*”, de acuerdo con el artículo 6.5. de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, (BOE nº 285, de 29 de noviembre de 2006), disponible en <https://www.boe.es/buscar/pdf/2006/BOE-A-2006-20764-consolidado.pdf>. Asimismo, se produce esta presunción a efectos del impuesto sobre sociedades, en la cesión de bienes y derechos en sus distintas modalidades, entendiéndose que la operación ha sido realizada conforme al valor normal de mercado salvo prueba de la inexistencia de retribución o de precio inferior al de mercado. Véase Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE nº 288, de 28 de noviembre de 2014), disponible en <https://www.boe.es/buscar/pdf/2014/BOE-A-2014-12328-consolidado.pdf> / WOLKERS KLUWER, “Presunción de onerosidad”, 2018, disponible en <https://bit.ly/2qFtM0x>

asienta todo el sistema, y constituye la principal diferencia con la financiación convencional.<sup>22</sup> Para la Shari`a todas las operaciones financieras deben estar respaldadas por un activo subyacente que sea tangible, ya que la rentabilidad o las ganancias que se obtengan con la operación deben estar vinculadas a la rentabilidad del activo que se financia, así como a la asunción del riesgo, lo que no quiere decir que la Shari`a se oponga al beneficio.<sup>23</sup> Esto se debe a que el dinero no se considera como un activo en sí mismo por ser intangible, y por ello todos los beneficios que se deriven de su circulación están prohibidos.<sup>24</sup> Por otro lado, cabe la posibilidad de las que las partes acuerden valores distintos para el bien objeto de comercio que será pagado con precio aplazado, ya que la Shari`a, aunque no lo prohíba, no tiene en cuenta el cambio de valor de aquellos bienes con los que se comercia.<sup>25</sup>

En definitiva, se sigue la regla de que toda operación financiera islámica debe estar respaldada por un activo real subyacente, y el beneficio debe estar unido al mismo, de forma que lo que se prohíbe es cualquier tipo de remuneración que se base en el mero transcurso del tiempo. Una consecuencia de este beneficio prohibido es la confusión o equivalencia entre “*préstamo usurario y préstamo con interés*”<sup>26</sup>, que en ambos casos se identifica como una operación prohibida.

2. **Haram**, que significa literalmente prohibido o prohibición<sup>27</sup>. Normalmente se asocia a la necesidad de que los instrumentos financieros estén respaldados por activos reales, cuya razón de ser ya ha sido mencionada, ya que, de otro modo,

---

<sup>22</sup> UDDIN, M.A., “Principles of Islamic Finance: Prohibition of Riba, Gharar and Maysir”, *Munich Personal RePEc Archive*, vol. 67711, 2015, pp. 1-8, p. 4, disponible en <http://bit.ly/2IxZpku>

<sup>23</sup> Sobre la relación entre el beneficio y la prohibición de la riba, véase MERSADI TABARI, N., “Islamic Finance and the Modern World: The Legal Principles Governing Islamic Finance in International Trade”, *The Company Lawyer*, vol. 31, nº 8, 2010, pp. 249-254, p. 251, disponible en <http://ssrn.com/abstract=1740669> / EL-GAMAL, M.A., *Islamic Finance: Law, Economics, and Practice*, Cambridge University Press, Nueva York, 2006, p. 46, disponible en <http://bit.ly/2IxAuxA>

<sup>24</sup> KESSLER RODRÍGUEZ, A. “Finanzas Islámicas: Una oportunidad para España”, *op. cit.*, p. 29.

<sup>25</sup> Con frecuencia se hace referencia a la ajenidad de la Shari`a con respecto al cambio de valor de aquellos activos que se están financiando, por lo que el distinto precio apreciado por cada una de las partes vendría dado por las condiciones de oferta y demanda. Véase CANALEJO LASARTE, G., CABELLOS BALLEÑILLA, A., “Apuntes sobre los contratos «islámicos» de financiación desde la perspectiva del derecho español”, *op. cit.*, p.26.

<sup>26</sup> CANALEJO LASARTE, G., CABELLOS BALLEÑILLA, A., “Apuntes sobre los contratos «islámicos» de financiación desde la perspectiva del derecho español”, *op. cit.*, p. 26.

<sup>27</sup> WARDE, I., *Islamic Finance in the Global Economy*, *op. cit.*, p. 42. / PWC, “Open to comparison: Islamic finance and IFRS”, *PwC Financial Services*, 2010, pp. 1-24, p. 19.

no serían permitidas tales operaciones<sup>28</sup>; o a la prohibición de ciertas transacciones por el activo en el que se invierte. De forma que, este principio se haya en conexión con el resto.

3. Contenido **halal** o la prohibición de que se utilicen instrumentos financieros para financiar ciertos activos o negocios que pueden resultar actividades dañinas y que son prohibidas por el Corán; como el juego, el alcohol o el tabaco, entre otros.<sup>29</sup> Esto lleva a que la financiación islámica deba ser “estanca”, ya que no se permite que se mezclen inversiones en las que confluyan activos se consideran ilícitos, con aquellos que sí están permitidos, reduciendo así las posibilidades de inversión.
4. El principio de la **participación en el riesgo y ventura** del activo o negocio subyacente, o lo que se conoce como inversiones *profit-and-loss sharing* (PLS)<sup>30</sup>.
5. **Gharar** o prohibición de asumir riesgos que resulten excesivos. Esto se da cuando alguna de las partes no conoce todos los elementos presentes en la operación o en el contrato, lo que no debe confundirse con el riesgo inherente a la operación<sup>31</sup>, que por el contrario, sí es permitido (como el que puede encontrarse en los instrumentos financieros derivados).<sup>32</sup> Para que nos encontremos en un caso en el que identifiquemos que haya gharar, y que como consecuencia la operación resulte nula, hace falta que se cumplan una serie de requisitos, como son la relevancia de la incertidumbre, que el desconocimiento se dé con respecto a una operación en la que haya prestaciones recíprocas y, finalmente, que la

---

<sup>28</sup> GARRIDO, I., MÉNDEZ, M., MORENO, P., “Evolución y perspectivas de las Finanzas Islámicas”, *Boletín Económico - Banco de España*, vol. 10, 2016, pp. 67-75, p. 67.

<sup>29</sup> KESSLER RODRÍGUEZ, A. “Finanzas Islámicas: Una oportunidad para España”, *op. cit.*, p. 30.

<sup>30</sup> Algunos productos financieros islámicos, como son la mudaraba o la musharaka, se basan principalmente en este principio, por el cual los beneficios y las pérdidas que se deriven de dichas operaciones son compartidos entre las partes que forman parte del contrato. Véase WARDE, I., *Islamic Finance in the Global Economy*, *op. cit.*, p. 132.

<sup>31</sup> Esto puede asimilarse a las cláusulas oscuras de occidente o contrarias a la buena fe, las cuales se consideran abusivas y no deben favorecer a la parte que ocasionó dicha oscuridad, tal y como establece el artículo 1288 del Código Civil. Véase Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE nº 206 de 25 de julio de 1889) / Sentencia Civil nº 510/2011, Audiencia Provincial de Lugo, Sección I, Rec 615/2011 de 27 de septiembre de 2011.

<sup>32</sup> GARRIDO, I., MÉNDEZ, M., MORENO, P., “Evolución y perspectivas de las Finanzas Islámicas”, *op. cit.*, p. 67.

incertidumbre se tenga en relación a uno de los elementos esenciales del contrato.<sup>33</sup>

6. **Maisy** o prohibición de cualquier forma de especulación, que juegue con el tiempo con el fin de obtener beneficios, es decir, aquellas ganancias fáciles que resulten de la suerte.<sup>34</sup> Es por esta razón por la que muchos de los instrumentos financieros derivados no cumplen con los preceptos de la Ley islámica.<sup>35</sup>

Estos son los principios fundamentales que deben guiar las transacciones financieras islámicas y sus productos dentro de la concepción más estricta y tradicional del derecho islámico, pero en general, toda operación debe tener necesariamente un precio que resulte justo, ser segura, y responder a los principios de información igualitaria y adecuada para las partes, así como a la cooperación entre las mismas.

Por otro lado, podemos hacer referencia a los principios o reglas generales de contratación en los que se basan estos productos o contratos financieros, los cuales no difieren en gran medida de nuestra legislación. En materia de contratación, nuestro derecho se basa en la autonomía de la voluntad, principio que comparte la contratación islámica y que se muestra en un doble sentido: la libertad para contratar, y la libertad establecer los términos y condiciones que las partes deseen.<sup>36</sup> Además, la definición del contrato que da el Código Civil en nuestro país coincide con la que se desprende del Derecho islámico, que es concebida como el concurso entre la oferta y la aceptación, momento en el cual se

---

<sup>33</sup> CANALEJO LASARTE, G., CABELLOS BALLEÑILLA, A., “Apuntes sobre los contratos «islámicos» de financiación desde la perspectiva del derecho español”, *op. cit.*, p. 27.

<sup>34</sup> Hace referencia a la prohibición de contratos aleatorios, que son aquellos en los que el beneficio o la pérdida no depende de un hecho concreto, sino que dependen únicamente del azar. El Código Civil español hace referencia a este tipo de contratos en su artículo 1790, al establecer que “*por el contrato aleatorio, una de las partes, o ambas recíprocamente, se obligan a dar o hacer alguna cosa en equivalencia de lo que la otra parte ha de dar o hacer para el caso de un acontecimiento incierto, o que ha de ocurrir en tiempo indeterminado*”. Vid. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, *op. cit.*

<sup>35</sup> KESSLER RODRÍGUEZ, A. “Finanzas Islámicas: Una oportunidad para España”, *op. cit.*, p. 30.

<sup>36</sup> Esta libertad, se condiciona a que se cumpla con los principios de la Ley islámica, que siempre debe prevalecer. Véase SILVA-RUIZ, P.F., “El Derecho Islámico o Shari’a: referencia particular al derecho contractual”, *Universidad de Puerto Rico*, San Juan, disponible en [www.acaderc.org.ar/doctrina/el-derecho-islamico-o-sharia/at\\_download/file](http://www.acaderc.org.ar/doctrina/el-derecho-islamico-o-sharia/at_download/file) / MARTÍN BAUMASTEIR, B., “Lex mercatoria islámica: La Sharía como ley aplicable al contrato de murabaha bajo el Reglamento Roma I”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, vol. 754, 2016, pp. 1121-1138, p. 1124, disponible en <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/13511>

perfecciona el contrato, y por el cual, las partes se comprometen a dar, hacer o no hacer algo.<sup>37</sup>

El contrato islámico también comparte los elementos esenciales del contrato en Derecho español, definidos en el artículo 1.261 del Código Civil, sin los cuales no sería válido. Entre estos elementos encontramos el objeto lícito y cierto, o la causa específica, entre otros<sup>38</sup>. Debe tenerse en cuenta, que los requisitos sobre estos elementos se hayan en conexión con los principios antes enumerados, siempre presentes en la financiación islámica.

Por esto, se puede afirmar que contractualmente las finanzas islámicas tienen cabida en nuestro derecho sin mayor dificultad, siempre y cuando se cumplan los elementos esenciales de la contratación que guían ambos derechos. Aunque habrá que atender al caso específico, ya que en numerosas ocasiones habrá que enfrentarse a ciertas peculiaridades que plantean un mayor reto, sobre todo en lo que se refiere a la parte regulatoria.

## **2.2. Breve referencia a las figuras típicas de la financiación islámica y su problemática fiscal**

Al igual que en los ordenamientos de Derecho común y de Derecho anglosajón, la financiación islámica también contempla contratos típicos, que están adquiriendo progresivamente un mayor protagonismo. Estas figuras tienen cierta correspondencia con aquellas que podemos encontrar dentro de la financiación convencional, pudiendo encontrar así instrumentos equivalentes como son el crédito al consumo, el *leasing*, el fideicomiso o los bonos, entre otras figuras.

A continuación, se hará un breve repaso por estas figuras, haciendo referencia a qué consiste cada una de ellas, así como una breve referencia, sin ánimo exhaustivo, al tratamiento fiscal que reciben tanto en España, como en otros países occidentales. La

---

<sup>37</sup> CANALEJO LASARTE, G., CABELLOS BALLEÑILLA, A., “Apuntes sobre los contratos «islámicos» de financiación desde la perspectiva del derecho español”, *op. cit.*, p. 29.

<sup>38</sup> Además de los elementos mencionados, deben estar presentes otros como son la concurrencia de la oferta y la demanda, pluralidad de partes contratantes, capacidad de obrar de éstas, posibilidad de entrega del bien objeto de contrato, así como la exigencia de que este bien tenga una naturaleza acorde con los preceptos de la Ley islámica. Vid. AYUB, M., *Understanding Islamic finance*, John Wiley & Sons, Chichester, West Sussex, 2007, p. 106, disponible en <http://www.acarindex.com/dosyalar/kitap/acarindex-1424384539.pdf>

problemática fundamental se basa, por un lado, en el diferente tratamiento fiscal que se da a la financiación propia y ajena, particularmente en la deducibilidad de intereses, de la que los instrumentos de financiación islámica no pueden disfrutar, al estar excluidos de su regulación; y por otro lado, a la pluralidad de transacciones que requieren los instrumentos financieros islámicos para un lograr un efecto similar a una transacción única en financiación occidental<sup>39</sup>. Esto conlleva una desventaja de éstos frente a los instrumentos convencionales, debido a la mayor tributación que conllevan.

### **2.2.1. Murabaha**

La murabaha es uno de los instrumentos financieros más destacados dentro de las finanzas islámicas, ya que es utilizado para financiar la adquisición de todo tipo de bienes de inversión o de existencias.<sup>40</sup> Es lo que se conoce dentro de la financiación convencional como mutuo o crédito al consumo, aunque presenta ciertas diferencias con esta figura que vienen dadas por los preceptos de la Shari`a, como son la ausencia de intereses, y por la necesidad de que la entidad financiera adquiera como propietaria y tenga la posesión del bien, hasta que éste sea transmitido al cliente posteriormente<sup>41</sup>. Asimismo, la entidad financiera se hace responsable de todos los riesgos que surjan durante este periodo. Esta figura es utilizada con frecuencia en la compraventa de bienes muebles, aunque también es propia de la de bienes inmuebles, y guarda gran similitud con la compraventa a plazos, regulada en nuestro Derecho.

En este sentido, en tanto figura más destacada de la financiación islámica, el uso de la murabaha se está extendiendo en países occidentales. Es por esta razón, por la que distintos Ordenamientos Jurídicos, como son el de Reino Unido, Francia o Estados Unidos, han llevado a cabo medidas para regular esta figura, que hasta hace relativamente poco les era desconocida, cuestión que será desarrollada con mayor detalle más adelante.

---

<sup>39</sup> PRASAD, A., “Global Aspirations”, *IMF Finance & Development*, vol. 52, nº 3, 2015, pp. 50-53, p. 53, disponible en <https://bit.ly/2HxmF26>

<sup>40</sup> A través de la murabaha se financian distintos activos entre los que cabe encontrar algunos como acciones, vehículos, bienes inmuebles; aunque generalmente se aplica a bienes muebles. Véase WAUGH, J., AL AWAMLEH, A., “Recognition and Enforcement of Islamic Finance in the Middle East”, *Westlaw UK*, vol. 15, 2014, pp. 1-7, p. 2.

<sup>41</sup> Con relación a las condiciones específicas de la murabaha, vid. AYUB, M., *Understanding Islamic finance*, *op. cit.*, capítulo 9.

### 2.2.2. *Ijara*

La *ijara* sigue la estructura de lo que se conoce en las finanzas convencionales como *Leasing* o contrato de arrendamiento financiero y supone otra de las figuras destacadas de la financiación islámica.<sup>42</sup> Es aquel por el cual un banco compra un determinado bien y se lo alquila al cliente a cambio de una serie de pagos prefijados. La entidad financiera adquiere la propiedad siguiendo las instrucciones del futuro arrendatario, para su cesión a éste, a cambio de una contraprestación o renta.

La gran diferencia con la figura convencional es que, siguiendo las reglas de la Shari`a, el riesgo es asumido por la entidad financiera, la cual no puede transferir dichos riesgos, por lo que “*es propietario no sólo jurídicamente, sino también económicamente*”.<sup>43</sup> Otra de las diferencias con la figura convencional, y ligado también a las exigencias de la Ley islámica, es que los pagos hechos por el cliente, no constituyen una remuneración del capital o un interés, sino que serán beneficios ligados al activo.<sup>44</sup> Esto último se desprende como consecuencia de considerar la operación como una transmisión del usufructo del activo en cuestión, de forma que, el alquiler no se asocia únicamente al contrato de arrendamiento, sino que hace falta la presencia del usufructo para justificar el pago. En esta línea, se considera que el alquiler vence y es exigible al finalizar el contrato de arrendamiento, ya que es entonces cuando se presume que la existencia del usufructo se materializa.<sup>45</sup>

Como parte de la problemática fiscal de este producto financiero, encontramos el hecho de que muchas veces se vea sometido a una múltiple tributación en imposición indirecta. Primero, cuando la entidad financiera compra el activo del que se trate el negocio, y segundo, cuando el cliente o comprador le compra dicho producto al banco. Por el contrario, en el arrendamiento financiero occidental, a veces sólo existe una compraventa sometida a gravamen y un préstamo exento.<sup>46</sup>

---

<sup>42</sup> EL-GAMAL, M.A., *Islamic Finance: Law, Economics, and Practice*, op. cit., p. 97.

<sup>43</sup> CASA ÁRABE, “Instrumentos financieros islámicos y reforma legal en España – Entrevista a Guillermo Canalejo Lasarte, socio del bufete Uría Menéndez”, op. cit., p. 3.

<sup>44</sup> WOOD, R.W., MOTTAHEDEH, R.W., “Taxation of Islamic Finance: Part I, *Ijara* and *Sukuk al-Ijara*”, *Woodcraft Tax Notes*, 2014, pp. 349-353, p. 350.

<sup>45</sup> El alquiler es exigible cuando el activo se encuentra en posesión del arrendatario, y el mismo se halla en una posición adecuada para utilizarlo según el destino que se acuerda entre las partes. Véase AYUB, M., *Understanding Islamic finance*, op. cit., p. 282.

<sup>46</sup> Norma Internacional de Contabilidad nº 17 (NIC 17), “Arrendamientos”, 2006, disponible en [www.normasinternacionalesdecontabilidad.es/nic/pdf/nic17.pdf](http://www.normasinternacionalesdecontabilidad.es/nic/pdf/nic17.pdf)



En España, en lo que se refiere a imposición directa, se permite la deducibilidad de los intereses. Sin embargo, al no haber pago de intereses en la financiación islámica, parece que no cabría la deducibilidad de éstos y no podría beneficiarse de este incentivo fiscal, por lo que estaría en desventaja frente a la figura convencional.<sup>47</sup> Sin embargo, parece que las normas del *International Accounting Standards Board* (IASB) obligan a contabilizar el contrato como préstamo, por lo que sí se contabilizarían los intereses y serían deducibles. Punto importante en este aspecto deriva de la asimilación de esta figura a la del arrendamiento financiero<sup>48</sup>, ya que la normativa fiscal obliga a diferenciar en cada una de las cuotas o contratos la parte correspondiente al coste del bien y la parte correspondiente al beneficio. Esta diferenciación choca con uno de los principios islámicos, *riba*, ya que, al desvincular una parte del beneficio, del activo subyacente, se estaría reconociendo un interés, lo que se encuentra prohibido.<sup>49</sup>

### 2.2.3. *Sukuk*

El *sukuk* podría asimilarse a lo que conocemos en nuestro sistema como un tipo específico de bono de titulización. El *sukuk* representa así, una participación en un activo, tangible o intangible, determinado y cuya rentabilidad está relacionada con los resultados del proyecto que se encuentre asociado al activo.<sup>50</sup> Importante es en este terreno la “*equiparación de las rentas que generan los sukuk a los rendimientos de capital mobiliarios propios de los valores de renta fija.*”<sup>51</sup>

---

<sup>47</sup> El apartado quinto del artículo 106 de la Ley del impuesto sobre sociedades, permite la deducibilidad de aquellos intereses que se hayan satisfecho a la entidad financiera, al considerarse como gasto fiscalmente deducible. Al estar prohibidos los intereses por la Ley islámica, la *Ijara* no se beneficiaría de dicha deducibilidad. Véase Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, *op. cit.*

<sup>48</sup> Según la clasificación realizada en 2009 por el IASB, los contratos de *leasing*, y por lo tanto las transacciones de *ijara* que encajan en su definición, se excluyen del ámbito de la categoría de activos financieros del *International Financial Reporting Standards* (IFRS). Véase IFRS, “Issues in the application of IFRS 9 to Islamic Finance”, IASB, 2016.

<sup>49</sup> Los instrumentos financieros islámicos excluyen los intereses, pero no excluyen otro tipo de beneficios que deriven del comercio, como es el caso del alquiler en contratos de arrendamiento, caso que se asimila a la *ijara*. Véase IFRS, “Issues in the application of IFRS 9 to Islamic Finance”, *op. cit.* / CANALEJO LASARTE, G., CABELLOS BALLEÑILLA, A., “Apuntes sobre los contratos «islámicos» de financiación desde la perspectiva del derecho español”, *op. cit.*, p. 35.

<sup>50</sup> Los ingresos o plusvalías que obtienen los titulares del *sukuk*, son aquellos que se derivan del activo implicado en el proyecto. Dicho activo está dividido en unidades de igual valor que son incorporadas a los certificados del *sukuk*, y el valor de éste permanece conectado al valor del activo subyacente de la operación. Véase AYUB, M., *Understanding Islamic finance*, *op. cit.*, p. 392.

<sup>51</sup> CASA ÁRABE, “Instrumentos financieros islámicos y reforma legal en España - Entrevista a Guillermo Canalejo Lasarte, socio del bufete Uría Menéndez”, *op. cit.*, p. 4.

El esquema que sigue este instrumento financiero tiene el objetivo de conseguir financiación, mediante la emisión de una serie de títulos por parte de una entidad, los cuales serán ofrecidos para su suscripción.<sup>52</sup> Más tarde, la financiación obtenida con la suscripción de los títulos será utilizada para la obtención del activo que se encuentra asociado a la operación, o para realizar una inversión en relación con un tercero. Por este motivo, en numerosas ocasiones el sukuk aparece relacionado con otras operaciones, encontrando así distintas modalidades del mismo, como pueden ser sukuk – al – ijara, o sukuk – al – mudaraba.<sup>53</sup> La primera de estas modalidades, sukuk – al – ijara, se refiere a aquella operación en la que los fondos obtenidos a través de la emisión, son utilizados para la compra de un activo que se destinará a un arrendamiento financiero, concertado con un tercero al que se le cede el uso de dicho activo.<sup>54</sup> Mientras que, la segunda modalidad de sukuk, sukuk – al – mudaraba, se refiere a aquella operación en la que la entidad vehículo que participa en la emisión, actúa como un inversor al suscribir un contrato con un gestor; constituyendo un fondo a través de la aportación dineraria de los fondos obtenidos, mediante la emisión y sucesiva suscripción del sukuk. Estos fondos serán administrados por dicho gestor para la realización de una determinada actividad económica.<sup>55</sup>

Este instrumento financiero también se caracteriza por la falta de garantía del principal de la operación, por lo que el rendimiento, que está vinculado al activo, se utiliza como compensación a los inversores por el riesgo que asumen en la transacción.<sup>56</sup>

En las emisiones de sukuk, el principal reto impositivo, es “*equiparar el trato fiscal de las pérdidas y ganancias que generan, al que se da a los tipos de interés del instrumento de deuda convencional*”<sup>57</sup>, ya que el pago de intereses lleva consigo una desgravación.

---

<sup>52</sup> La estructura se asimila a la de un bono tradicional. Sin embargo, estos títulos no representan una deuda, a diferencia de los bonos convencionales, ya que la venta de ésta se encuentra prohibida por el Islam. De forma, que representan una propiedad sobre un activo lícito. Véase ALASRAG, H., “Principals of the Islamic Finance: A focus on project finance”, 2011, pp. 1-58, p. 35, disponible en <http://ssrn.com/abstract=1806305>

<sup>53</sup> MARTÍN BAUMEISTEIR, B., “Finanzas Islámicas: Instrumentos financieros compatibles con la Sharía: ¿una práctica bancaria emergente?”, *op. cit.*, p. 26.

<sup>54</sup> MARTÍN BAUMEISTEIR, B., “Sukuk: los llamados bonos islámicos”, *Revista Lex Mercatoria*, ISSN 2445-0936, nº 14, pp. 67-70, p. 69.

<sup>55</sup> Véase MCMILLEN, M.J.T., “Shari`ah – Compliant Project Finance: A Structural Overview”, The Chancellor Guide to the Legal and Shari`a Aspects of Islamic Finance, *Forthcoming*, 2009, pp. 1-45, p. 34-39. / MARTÍN BAUMEISTEIR, B., “Finanzas Islámicas: Instrumentos financieros compatibles con la Sharía: ¿una práctica bancaria emergente?”, *op. cit.*, p. 27.

<sup>56</sup> PRASAD, A., “Global Aspirations”, *op. cit.*, p. 51.

<sup>57</sup> GARRIDO, I., MÉNDEZ, M., MORENO, P., “Evolución y perspectivas de las Finanzas Islámicas”, *op. cit.*, p. 74.

Al igual que ocurre con otros instrumentos financieros islámicos, la prohibición de intereses en financiación islámica, lleva consigo la imposibilidad de beneficiarse de la deducibilidad de los mismos, por lo que se produciría así, una situación de desventaja frente a los instrumentos convencionales.<sup>58</sup>

#### **2.2.4. Arbun**

El arbun es un instrumento financiero islámico estructurado o derivado, que combina una opción de compra con un pago que se realizará de manera anticipada. Se trata de un producto que en ocasiones plantea ciertas controversias, ya que algunos autores defienden que esta opción de compra puede ser contraria a uno de los principios de la Shari`a, gharar, al llevar consigo cierta incertidumbre que afecta al cliente.<sup>59</sup>

En algunas ocasiones se relaciona esta figura con la de la murabaha, de manera que el banco exige el pago del activo por adelantado, en vez de ser de forma aplazada, para asegurarse que el cliente vaya a adquirirlo posteriormente. Se trataría de así, de una garantía del banco frente al cliente.<sup>60</sup>

En definitiva, podría decirse que este instrumento financiero replica la estructura de una *call option* u opción de compra, por la cual un comprador y un vendedor entran en un contrato en el que, el primero, tendrá derecho a comprar un activo perteneciente al segundo, en un momento determinado o durante cierto plazo de tiempo; a cambio del pago de un depósito o prima, que se hace de forma adelantada. Por lo que, si finalmente

---

<sup>58</sup> A efectos de determinar el rendimiento neto del capital mobiliario, se consideran gastos deducibles los de administración y depósito de los valores negociables, incluyéndose en este grupo aquellos importes que repercutan las entidades de crédito u otras entidades financieras “de acuerdo con la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que tengan por finalidad retribuir la prestación derivada de la realización por cuenta de sus titulares del servicio de depósito de valores representados en forma de títulos o de la administración de valores representados en anotaciones en cuenta”. Asimismo, el artículo 16 de la Ley del IS hace referencia a la deducibilidad de los gastos financieros netos, con el límite del 30% del beneficio operativo del ejercicio. Véase artículo 26 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, *op. cit.* / Artículo 16 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, *op. cit.*

<sup>59</sup> ALZAHAYLI, W., “*Financial Transactions in Islamic Jurisprudence*”, Dar Al-Fikr, 2003, pp. 99-100, (non vidi, cit. MARTÍN BAUMEISTEIR, B., “Finanzas Islámicas: Instrumentos financieros compatibles con la Sharía: ¿una práctica bancaria emergente?”, *op. cit.*, p. 21.)

<sup>60</sup> MARTÍN BAUMEISTEIR, B., “Finanzas Islámicas: Instrumentos financieros compatibles con la Shari`a: ¿una práctica bancaria emergente?”, *op. cit.*, p. 21.

no compra el activo, el comprador tendrá una pérdida equivalente al valor de la prima que pagó.<sup>61</sup>

Tratando las cuestiones fiscales, tanto de imposición indirecta como directa, habría de prestarse atención a la naturaleza del activo al que se asocia, a la garantía, así como a la intención de las partes en relación con el activo, ya sea la de disponer o adquirir el mismo.<sup>62</sup> Pero la gran pregunta en este aspecto es cuál es el tratamiento fiscal que recibe el vendedor del arbut, que se compromete a vender su activo si el comprador desea ejercitar la opción. En definitiva, nos referimos a si la operación se grava en el momento en que comienza el contrato, o si por el contrario, en algún momento posterior en el que se pueda verificar que el comprador no ejercerá su acción.<sup>63</sup>

### 2.2.5. *Salam*

El salam consiste en un acuerdo o contrato que se da entre una entidad financiera y un cliente. El comprador, que será la entidad financiera, paga al contado una cierta cantidad de dinero, bajo la promesa de recibir del vendedor un determinado bien en una fecha futura acordada, y en la cantidad y con la calidad que se determine.<sup>64</sup> Se trata de una figura que es utilizada en gran medida en la financiación agrícola, debido a que solo se aplica a mercancías que sean de carácter fungible.<sup>65</sup>

Esta operación, supone una excepción a la prohibición general de llevar a cabo transacciones con activos que aún no se han materializado en el momento de suscribir el

---

<sup>61</sup> AMIN, M., “Chapter 5: Islamic Financial products and their challenge to taxation systems”, DAR, H., *Chancellor Guide to the Legal and Shariah Aspects of Islamic Finance*, Chancellor, London, 2009, pp. 1-26, p. 10.

<sup>62</sup> CAPE, J., “United Kingdom – General Legal Framework Applicable to the Taxation of Islamic Finance”, *Derivatives & Financial Instruments – Islamic Finance Special Issue*, vol. 12, 2010, pp. 40-48, p. 44, disponible en IBFD’s Tax Research Platform.

<sup>63</sup> En este sentido, la doctrina administrativa española aboga por la sujeción de la opción de compra al IVA. Sin embargo, este sólo se pagará desde el momento en el que haya certeza de que se va a ejercitar dicha opción, en cuyo caso constituirá una entrega de bienes; en caso contrario, se estaría ante la presencia de un arrendamiento y el mismo tributaría como una prestación de servicios, a efectos del IVA. Véase Dirección General de Tributos, Consulta núm. 1788/01 de 1 octubre. JUR 2002\105622, disponible en <https://bit.ly/2ESXRyA>

<sup>64</sup> GARRIDO, I., MÉNDEZ, M., MORENO, P., “Evolución y perspectivas de las Finanzas Islámicas”, *op. cit.*, p. 68.

<sup>65</sup> SÁNCHEZ GONZÁLEZ, P., “Banca Islámica: Situación Actual y Retos”, *Revista de la SEECI*, vol. 13, 2006, pp. 52-77, p. 65.

contrato.<sup>66</sup> Por esta razón, se halla sujeta a una serie de condiciones como son que el pago se realice en su totalidad al vendedor en el momento en el que se hace efectiva la compra, entre otras.<sup>67</sup>

En el caso de este producto financiero, la problemática fiscal puede encontrarse en la calificación de la operación, ya que, a pesar de ser la financiación la finalidad que subyace, la operación se estructura como una compraventa en la que el pago se realiza de forma adelantada. Esta estructura determina que la operación se encuentre sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) o al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (ITP), ya que, el sujeto que realiza la entrega de bienes, puede ser un particular o un empresario o profesional a efectos del IVA.<sup>68</sup> En este sentido, cabe mencionar el Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, aplicable a los titulares de explotaciones agrícolas, entre otros, que no hayan renunciado ni estén excluidos del mismo.<sup>69</sup> Los acogidos a este régimen, no tienen obligación de repercutir ni de liquidar e ingresar el IVA por las ventas de los productos naturales obtenidos en las explotaciones; además, aunque no se puedan deducir las cuotas de IVA soportado en la actividad, el impuesto se recupera a través de las compensaciones agrarias.<sup>70</sup>

Además, podría decirse que el beneficio derivado de la operación será susceptible de imposición directa, una vez que éste resulte exigible, siguiendo las reglas de imputación temporal aplicables en las operaciones a plazo.<sup>71</sup> Sin embargo, habría de tenerse en cuenta la condición del sujeto pasivo, pudiendo tributar dicho beneficio a como un rendimiento

---

<sup>66</sup> ALASRAG, H., “Principals of the Islamic Finance: A focus on project finance”, *op. cit.*, p. 29.

<sup>67</sup> AYUB, M., *Understanding Islamic finance*, *op. cit.*, p. 243-249.

<sup>68</sup> Se trata de la transmisión onerosa de un bien, que forma parte del patrimonio de una persona física. Si la operación no es realizada por empresarios o profesionales, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, se excluye del ámbito de aplicación del IVA, incluyéndose así, bajo la aplicación del ITP. Véase artículo 7 de la Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (BOE nº 251, de 20 de octubre de 1993), disponible en <https://www.boe.es/buscar/pdf/1993/BOE-A-1993-25359-consolidado.pdf>

<sup>69</sup> Artículos 124 y siguientes de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE nº 312, de 29 de diciembre de 1992), disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-28740>

<sup>70</sup> En este régimen, se “*percibe una compensación a tanto alzado en las entregas de productos naturales a otros empresarios no acogidos a este régimen y que no realicen exclusivamente operaciones interiores exentas*”. Véase artículo 130 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, *op. cit.*

<sup>71</sup> El artículo 11.4 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades establece los criterios de imputación temporal aplicables a las operaciones a plazo o con precio aplazado, pudiendo ser de aplicación el criterio de la exigibilidad o el de devengo. Vid. Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, *op. cit.*

de la actividad económica, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).<sup>72</sup>

Por otro lado, podría considerarse que la operación que lleva a cabo la entidad financiera corresponde en parte a un préstamo, y en parte a una compraventa, en cuyo caso habría de tenerse en cuenta el IVA, al estar ambas sujetas.<sup>73</sup> Aunque, la operación de préstamo se encuentre exenta.

### 3. LA MURABAHA COMO FIGURA PARADIGMÁTICA DE LA FINANCIACIÓN ISLÁMICA

La murabaha es una de las figuras más importantes dentro de la financiación islámica, ya que en la actualidad, prácticamente el 80% de las operaciones de financiación que llevan a cabo los bancos islámicos, se realiza a través de este instrumento.<sup>74</sup>

Al igual que el resto de las figuras señaladas anteriormente, la murabaha es una figura que no existe como tal en nuestro sistema, ya que en España cuando un individuo quiere adquirir un determinado activo acude al banco para que le conceda un crédito, y con dicho préstamo, el éste adquiere el activo por su cuenta; devolviéndole más tarde dicha cantidad junto a un interés<sup>75</sup>. Sin embargo, en la murabaha, es el banco el que compra el activo para revenderlo al cliente con precio incrementado y aplazado o a plazos.<sup>76</sup>

El principal problema con el que se encuentra España para poder integrar en nuestro sistema una figura como la murabaha, es fiscal, ya que, como detallaremos más adelante, las transacciones que conlleva son susceptibles de una múltiple tributación. Sin embargo,

---

<sup>72</sup> Los rendimientos procedentes de actividades agrícolas, al llevar consigo la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y recursos humanos necesarios, para el desarrollo de dicha actividad, tienen la consideración de rendimientos de actividades económicas sujetos al IRPF. Véase artículo 27 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, *op. cit.*

<sup>73</sup> Ambas operaciones encajan dentro del hecho imponible definido por la Ley del IVA en su artículo 4. Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, *op. cit.*

<sup>74</sup> MARTÍN BAUMASTEIR, B., “El derecho financiero islámico y su designación como ‘Ley aplicable’ en contratos de financiación”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, vol.140, 2015, pp. 1-51, p. 14.

<sup>75</sup> Algunos autores asimilan la murabaha a un crédito al consumo. Véase KESSLER RODRÍGUEZ, A., “Finanzas islámicas: Una oportunidad para España”, *op. cit.*, p. 29.

<sup>76</sup> MCMILLEN, M.J.T., “Trends in Islamic Project and Infrastructure Finance in the Middle East: Re-emergence of the Murabaha”, 2011, pp. 1-35, p. 6, disponible en <http://bit.ly/2HGTvfe>

en principio, parece que contractual y mercantilmente tendría una adaptación más sencilla.<sup>77</sup>

### 3.1. Configuración, características y calificación mercantil

Siguiendo esta primera aproximación de la murabaha, podríamos identificar en este instrumento financiero dos transacciones<sup>78</sup> que se llevan a cabo entre un cliente, una entidad financiera y un proveedor.<sup>79</sup> En primer lugar, un cliente quiere adquirir un determinado activo y para ello acude a una entidad financiera que será la encargada de hacerse con la propiedad de dicho activo mediante la compra de éste a un proveedor, por un precio determinado. Los términos y condiciones de esta compra serán acordados entre el proveedor y el cliente. En este sentido, podemos afirmar que el cliente tiene un papel de comisionista<sup>80</sup> en la operación, ya que compra por nombre y cuenta de la entidad bancaria, para que ésta le revenda más tarde el activo, sujetándose a las condiciones que éste establece.<sup>81</sup>

En segundo lugar, el cliente compraría el activo que ya ha sido adquirido por el banco. Sin embargo, no tiene la obligación de hacerlo, y es por ello, por lo que la entidad financiera adquiere el riesgo de la operación. Por esta razón, en ocasiones toma alguna garantía para asegurarse la compra, como puede ser el pago por adelantado o un pagaré.<sup>82</sup> El pago que el cliente deberá realizar a la entidad financiera consistirá en una cantidad superior a la que esta última pagó al proveedor, pero en ningún caso la diferencia entre

---

<sup>77</sup> La murabaha constituye uno de los productos financieros islámicos menos complejos, debido en parte a que se suele aplicar a bienes muebles, lo que da lugar a que no se encuentre sujeto a requisitos de registro. Aunque otros bienes como las acciones o vehículos sí estarán sujetos a este requisito. Véase WAUGH, J., AL AWAMLEH, A., “Recognition and Enforcement of Islamic Finance in the Middle East”, *op. cit.*, p. 4.

<sup>78</sup> A veces se reconocen tres transacciones, ya que puede identificarse una comisión de compra, por la que el cliente compra en nombre del banco.

<sup>79</sup> Autores como Guillermo Canalejo Lasarte, defiende también la posibilidad de la posesión inmediata del activo, aunque depende de la entidad financiera y prestamistas que intervengan. Véase CANALEJO LASARTE, G., CABELLOS BALLEÑILLA, A., “Apuntes sobre los contratos «islámicos» de financiación desde la perspectiva del derecho español”, *op. cit.*, p. 31.

<sup>80</sup> La comisión mercantil se encuentra regulada en el Título III del Libro Segundo del Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio, (BOE nº 289, de 16 de octubre de 1885), disponible en <https://www.boe.es/buscar/pdf/1885/BOE-A-1885-6627-consolidado.pdf>

<sup>81</sup> MARTÍN BAUMEISTEIR, B., “Finanzas Islámicas: Instrumentos financieros compatibles con la Sharía: ¿una práctica bancaria emergente?”, *op. cit.*, p. 20.

<sup>82</sup> En la práctica se suele prevenir dicho riesgo a través de distintos mecanismos. Véase MARTÍN BAUMEISTEIR, B., “Finanzas Islámicas: Instrumentos financieros compatibles con la Sharía: ¿una práctica bancaria emergente?”, *op. cit.*, p. 21.

estas dos cantidades supone un interés, sino que se trata de un valor que ha sido acordado entre ambas partes, es decir, un margen de beneficio. Esto se da a efectos de la financiación islámica, ya que, en realidad, dicha diferencia supone un interés en los sistemas convencionales.

Al igual que otros instrumentos financieros, la murabaha debe estar sujeta a los principios de la Ley islámica, especialmente a la riba o prohibición del interés, ya que, de lo contrario, la operación sería nula. Esta es la razón por la cual el rendimiento de la operación se asocia al activo subyacente y no se trata de una remuneración del capital. Esto constituye la principal diferencia entre la murabaha y la figura convencional, además de la asunción por el banco de todos los riesgos inherentes a la posesión y propiedad del activo, durante el periodo que el activo se encuentre en su poder.<sup>83</sup> Por lo que el beneficio que obtiene el banco, debido al incremento del precio del activo, podría explicarse por el mayor riesgo que asume en la operación, riesgo que no se da en los préstamos convencionales.

En lo que se refiere a la calificación mercantil de la murabaha, en nuestros sistemas jurídicos de Derecho Común, se plantean ciertas dudas acerca de su configuración. Hay ciertos autores que abogan porque la murabaha se “*desdobla en un contrato de comisión de compra y dos contratos de compraventa*”<sup>84</sup>, aunque también puede verse como un contrato de crédito y una compraventa, o incluso como dos compraventas que se llevan a cabo de forma consecutiva, cuestión que desarrollaremos más adelante. Sin embargo, la atipicidad de la murabaha no necesariamente determina su nulidad en nuestro Ordenamiento.

Por esta razón, la cuestión se encuentra muchas veces en atender a la concepción unitaria o mixta del contrato, con el fin de determinar la calificación de la operación. Por la primera de ellas, se prestaría especial atención a la finalidad del contrato, que en este caso es la de financiación. Por lo que, a pesar de llevar consigo varias operaciones, todas ellas de hallan destinadas a obtener los fondos necesarios para la compra del activo, por lo que habría de considerar todas estas transacciones como una única operación. Sin embargo, si atendemos a la segunda de las concepciones, las distintas transacciones que se llevan a

---

<sup>83</sup> CANALEJO LASARTE, G., CABELLOS BALLEÑILLA, A., “Apuntes sobre los contratos «islámicos» de financiación desde la perspectiva del Derecho español”, *op. cit.*, p. 32.

<sup>84</sup> MARTÍN BAUMASTEIR, B., “Lex mercatoria islámica: La Sharía como ley aplicable al contrato de murabaha bajo el Reglamento Roma I”, *op. cit.*, p. 1127.



cabo, con el fin de obtener el activo, tendrían relevancia y habría que tener en cuenta cada una de ellas.

En definitiva, tal y como se desarrollará a continuación, a efectos de analizar la fiscalidad de la murabaha se va a prestar atención la calificación mercantil de esta figura. En este sentido, se tendrá en cuenta una primera aproximación, en la que la transacción se configura como dos compraventas que se realizan de forma sucesiva; y una estructura en la que la operación se configura como un préstamo seguido de una compraventa.

### 3.2. Los problemas de la fiscalidad de la murabaha en España

Aunque mercantilmente, aquellas operaciones que están basadas en un contrato de murabaha, en principio, son admisibles en nuestro sistema<sup>85</sup>; fiscalmente, plantea algunas complicaciones con respecto a otras figuras que forman parte de la financiación convencional, sobre todo en cuestiones de tributación indirecta.

Atendiendo a la tributación directa, la operación de financiación que subyace en la operación de compraventa con precio aplazado es la principal fuente problemática, debido a los efectos fiscales derivados del tratamiento contable que se le da al beneficio financiero de la operación.<sup>86</sup> En este sentido, no hay consenso sobre el criterio contable que debe seguirse en estos productos financieros. Esto se debe, a que los *International Financial Reporting Standards* (IFRS) consideran la operación de murabaha atendiendo a la finalidad de la misma, por lo que se sigue el principio de la sustancia sobre la forma.<sup>87</sup> Según este principio, la finalidad económica de financiación que subyace, predomina sobre la forma legal, por lo que le sería de aplicación el capítulo 9 referido a los servicios financieros; en contraposición a la AAOIFI, que da prioridad a la forma legal de la operación, por encima de la finalidad. A pesar de que la ganancia total obtenida, calculada por la adopción de AAOIFI y Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), es igual, las ganancias imputadas en el ejercicio financiero serán diferentes.<sup>88</sup> En

---

<sup>85</sup> Se trata de una figura mercantilmente atípica, que en principio es admisible en nuestro sistema.

<sup>86</sup> CANALEJO LASARTE, G., CABELLOS BALLEÑILLA, A. “Apuntes sobre los contratos «islámicos» de financiación desde la perspectiva del Derecho español.” *op. cit.*, p. 40.

<sup>87</sup> PWC, “IFRS pocket guide”, PwC, 2011, pp. 1-65, p. 7, disponible en [https://www.pwc.com/gx/en/ifrs-reporting/pdf/ifrs\\_pocket\\_guide\\_2011.pdf](https://www.pwc.com/gx/en/ifrs-reporting/pdf/ifrs_pocket_guide_2011.pdf)

<sup>88</sup> ROSMAN, R., HAMID, M.A., AMIN, S.N., AHMED, M.U., “Financial Reporting of Murabaha Contracts: IFRS or AAOIFI Accounting Standards?”, *Middle East Insights*, Islamic Finance Special, vol. 7, 2016.

definitiva, atendiendo a estas dos concepciones, se puede comprobar como el seguir la segunda opción, referida a la forma legal de la operación, resulta más gravosa. Esto se debe a que se tendrían en consideración las distintas transacciones que se llevan a cabo con una única finalidad. Por lo que sería más beneficioso seguir la normativa de los IFRS.

Por otro lado, merece una especial mención la tributación indirecta de este producto financiero, en concreto el IVA y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD), ya que someten a tributación las sucesivas transmisiones que forman parte de la mencionada operación.<sup>89</sup> En esta operación existen dos transmisiones del activo, que es susceptible de tributación indirecta en cada una de ellas, siendo no recuperable lo tributado en ellas, en muchas ocasiones.<sup>90</sup> Por todo ello, los principales problemas son de doble tributación, que dan lugar a un incremento de los costes fiscales, y es por esta razón, que distintos países han llevado a cabo iniciativas para localizar la tributación en una única parte de la transmisión, como puede ser el Empresario, exonerando así a la otra parte de la operación.<sup>91</sup>

Teniendo en cuenta la calificación mercantil de la murabaha, que antes mencionábamos, la misma puede dar lugar a un tratamiento fiscal diferente en función de cuál sea la que se tiene en consideración. Estas se refieren, a una primera estructura, en la que la operación se califica como un crédito y una compraventa; o una segunda, en la que la operación consistiría en dos compraventas que se llevan a cabo de forma sucesiva. En este sentido, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley General Tributaria, para la determinación de las obligaciones tributarias<sup>92</sup>, se ha de tener en cuenta la naturaleza jurídica del negocio que se realiza, con independencia de la forma o denominación que

---

<sup>89</sup> Según nos encontremos ante una compraventa que se realice entre particulares, o entre empresarios en el ejercicio de su actividad económica habitual, la operación estará sujeta en las sucesivas transmisiones a ITP, en el primer caso, o a IVA, en el segundo caso. Vid. Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, *op. cit.* / Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, *op. cit.*

<sup>90</sup> En ocasiones, nos encontramos con ciertos elementos cuya compra por el banco está sujeta a IVA, pero éste es recuperable por parte de la entidad financiera. En estos casos habrá de atenderse a la prorrata para ver qué porcentaje de la tributación es recuperable por parte de la entidad. Véase artículos 103-106 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, *op. cit.*

<sup>91</sup> CANALEJO LASARTE, G., CABELLOS BALLENNILLA, A., “Apuntes sobre los contratos «islámicos» de financiación desde la perspectiva del Derecho español”, *op. cit.*, p. 41.

<sup>92</sup> Determinación de las obligaciones tributarias con arreglo al artículo 13 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE nº 302 de 18 de diciembre de 2003), disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23186>

las partes hayan adoptado y de los defectos que puedan afectar a su validez<sup>93</sup>. Esto nos lleva a tener en cuenta la calificación mercantil de la murabaha, y las consecuencias que se derivan de esta calificación, que concretamente en el caso del IVA, tiene un enfoque más económico.<sup>94</sup>

El problema que plantea esta calificación de la murabaha es que, si se realiza de forma incorrecta, podríamos encontrarnos ante un negocio simulado o ante un fraude de ley. A través del negocio simulado se estaría ocultando, bajo la apariencia de un negocio jurídico normal, otro propósito negocial.<sup>95</sup> Dando lugar al efecto deseado por las partes, propio de otro negocio jurídico. Pero también podría entrarse en un conflicto de aplicación de la norma a través del fraude de ley, es decir, recurriendo a formas negociales artificiales o abusivas que provocan la aplicación de una norma más favorable que la que hubiera correspondido si se hubiera usado la forma típica o adecuada a la finalidad real de la operación.<sup>96</sup>

Si bien, en el caso de la murabaha, no hay reducción fiscal alguna como consecuencia de la aplicación de una u otra calificación, por lo que no estaríamos ante el supuesto de simulación del artículo 15 de la LGT. En contraposición, sí que cabría el supuesto de fraude de ley fiscal, por lo que debemos hacer mención de la teoría de los negocios indirectos, la cual será mencionada más adelante.

En definitiva, la cuestión se centra en considerar la murabaha como una única transacción, o como dos transacciones, ya que de esta calificación se derivarán unos efectos que afectará a la tributación de este producto financiero. Por ello, vamos a analizar fiscalmente cada una de estas operaciones para ver si su régimen podría trasladarse y serle de aplicación por analogía a la murabaha.

---

<sup>93</sup> La finalidad de esta interpretación es evitar que el nacimiento de la obligación tributaria quede al arbitrio de las partes.

<sup>94</sup> El IVA grava entregas de bienes y prestaciones de servicios que son realizadas por empresarios o profesionales, a título oneroso, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional. Del hecho imponible de este impuesto, se desprende su carácter económico. Véase artículo 4 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, *op. cit.*

<sup>95</sup> Atendiendo a la simulación, el artículo 16 de la Ley General tributaria establece que “*en los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes*”. Véase Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, *op. cit.*

<sup>96</sup> El fraude de ley es definido en el artículo 15 de la Ley General Tributaria como un conflicto en la aplicación de la norma tributaria que pretende que se evite la realización del hecho imponible o minorar la deuda tributaria, concurriendo para ello una serie de circunstancias. Véase Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, *op. cit.*

Por un lado, atendiendo a la primera interpretación de la murabaha, basada en un crédito y una compraventa, ambas transacciones se encuentran sujetas a IVA.<sup>97</sup> Sin embargo, tratándose el crédito de una operación sujeta a este impuesto, la misma ley deja exenta de IVA esta transacción.<sup>98</sup> Por otro lado, la compraventa sí que tributará, produciéndose el devengo del impuesto en el momento de su puesta a disposición del adquirente o cliente. La cantidad que se integrará como parte de la base imponible estará formada por el importe total de la contraprestación que haya satisfecho el cliente a la entidad financiera para la adquisición del activo. Esto último se debe a que los bienes adquiridos por el banco no son sometidos a proceso alguno de transformación o elaboración, y son transmitidos en el mismo estado en el que fueron adquiridos, por lo que el importe que se integra en la base imponible es el mismo que se fijó en la operación en la que la entidad financiera adquirió los activos.<sup>99</sup> El tipo impositivo que le será de aplicación dependerá de la clase de activo que se trate, aunque en la mayoría de los casos se tratará del tipo general del IVA.<sup>100</sup>

La consecuencia de que el crédito se halle exento del impuesto es que la entidad financiera intenta recuperar el IVA soportado por otras vías, como puede ser incrementando el coste del servicio que ofrece al cliente<sup>101</sup>. Por lo que, el margen de beneficio que obtiene del

---

<sup>97</sup> La Ley del IVA establece dentro del ámbito de aplicación del impuesto, las entregas de bienes y las prestaciones de servicios (artículo 4), dentro de dichas categorías se encuentran respectivamente, la compraventa (artículo 8), por la que se transmite el poder de disposición de un bien corporal; y los préstamos o créditos (artículo 11). Véase Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, *op. cit.*

<sup>98</sup> Las concesiones de créditos o préstamos, ya sean operaciones llevadas a cabo por un profesional o un particular, van a estar exentas de tributación indirecta. En concreto los créditos bancarios quedan exentos en virtud del artículo 20 de la Ley del IVA. Véase ÁVILA, POZUELO, J., “¿Cómo tributan los préstamos?”, *MYL Abogados & Asesores*, 2015, disponible en <http://bit.ly/2Dc9bVL> / Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, *op. cit.*

Esta cuestión también se haya regulada por la normativa comunitaria, que establece esta misma exención en el artículo 135 de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido (DOUE de 11 de diciembre de 2006), disponible en <http://bit.ly/2GLFY7g>

<sup>99</sup> El importe que se integra dentro de la base imponible del IVA es regulado en los artículos 78 y 79 de la Ley del IVA. Véase Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, *op. cit.*

<sup>100</sup> Los tipos impositivos del IVA español se hayan recogidos en los artículos 90 y 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, *op. cit.*

La normativa comunitaria también regula los mismos en Directiva 92/77/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, por la que se completa el sistema común del impuesto sobre el valor añadido y se modifica la Directiva 77/388/CEE (aproximación de los tipos del IVA), (DOCE n°316, de 31 de octubre de 1992), disponible en [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=DOUE-L-1992-81725](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=DOUE-L-1992-81725)

<sup>101</sup> La exención del IVA en los servicios financieros produce una distorsión de la cadena impositiva, al no posibilitar, a la institución financiera, la deducción del IVA soportado. Por esta razón, en muchas ocasiones “la entidad financiera se ve tentada a aumentar el precio del servicio exento”. Véase LEBÓN SÁNCHEZ, C., “La exención en el IVA de los servicios financieros: Discusión y propuestas de gravamen”, *Comunicación para el XXIV Encuentro de Economía Pública*, Universidad de Castilla-La Mancha, 2017, pp. 1-29, p. 8. Disponible en <https://bit.ly/2GScq7yp.8>

empresario puede resultar en una cantidad mayor por este motivo. Esto también se debe a que, en la cadena de valor añadido del IVA, cada una de las imposiciones se calcula teniendo en cuenta el IVA anterior.<sup>102</sup>

Por otro lado, si tuviésemos en cuenta la segunda interpretación de la murabaha, basada en dos compraventas sucesivas, el IVA o el ITP resultarían de aplicación en dichas operaciones; pudiendo dar lugar a una tributación múltiple por un mismo concepto, así como a problemas de deducibilidad de los impuestos soportados. Es decir, ambas compraventas (compraventa realizada por el banco al proveedor, y compraventa realizada por el cliente a la entidad financiera) se encontrarán sujetas a uno u otro impuesto en función de los agentes implicados, pudiendo ser éstos, particulares o, empresarios o profesionales a efectos del IVA<sup>103</sup>. De esta forma, si el proveedor del activo se trata de un mero particular, la compraventa por parte del banco se encontrará sujeta a ITP<sup>104</sup>, no pudiéndose deducir la cuota soportada, sin perjuicio de su consideración como gasto deducible a efectos del Impuesto sobre Sociedades (IS).<sup>105</sup> Mientras que, si el proveedor es un empresario o profesional, la venta se encontrará sujeta a IVA<sup>106</sup>, cuyo impuesto soportado, en principio, tampoco será deducible para el banco<sup>107</sup> (dependerá de si tiene sectores diferenciados o está en prorrata).<sup>108</sup>

---

<sup>102</sup> La base imponible del impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas de acuerdo con el artículo 78 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, *op. cit.*

<sup>103</sup> El artículo 5 de la Ley del IVA define aquellos sujetos que se consideran empresarios o profesionales a efectos de este impuesto. Vid. Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, *op. cit.*

<sup>104</sup> Artículo 7 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, *op. cit.*

<sup>105</sup> Sin perjuicio, de que el ITP no se constituye como un impuesto deducible por el sujeto pasivo, dicho importe tendrá la consideración de gasto deducible a efectos del impuesto sobre sociedades de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, *op. cit.*

<sup>106</sup> Artículos 4 y 5 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, *op. cit.*

<sup>107</sup> Se tendrán en cuenta aquellas entregas de bienes y prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción, así como aquellas que sean realizadas por el sujeto pasivo en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional o, en su caso, en el sector diferenciado que corresponda, incluidas aquellas que no originen el derecho a deducir. Artículos 104 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, *op. cit.*

<sup>108</sup> Sin embargo, en el último caso, deberá de analizarse su tratamiento a efectos del IVA, ya que en el supuesto de que el activo sea un bien inmueble, el tratamiento de su transmisión dependerá de su consideración de primera o, segunda o ulterior entrega. En ambos casos, la operación se encontrará sujeta al impuesto, pero, si estamos ante una segunda o ulterior entrega, resultará de aplicación la exención prevista en el artículo 20.uno.22º de la Ley del IVA. La exención prevista en este artículo puede ser objeto de renuncia por el sujeto pasivo. No obstante, no se entrará a analizar este supuesto considerando que resultaría más perjudicial para la entidad financiera, teniendo en cuenta la exclusión total del derecho a deducir el IVA. Véase artículo 20.dos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, *op. cit.*

En un segundo lugar, la compraventa realizada entre el banco y el cliente va a estar sujeta al IVA, dada la condición de empresario o profesional de la entidad financiera. Sin embargo, la transmisión de los bienes adquiridos por la entidad financiera que hubieren sido afectados a su actividad empresarial, y respecto de los cuales no se le hubiese atribuido el derecho a efectuar la deducción total o parcial del impuesto soportado al realizar la adquisición, puede resultar exenta.<sup>109</sup> No obstante, en el supuesto de segunda o ulterior entrega del bien inmueble, primaría la aplicación de la exención inmobiliaria.<sup>110</sup>

Por último, hay que apuntar, que si el cliente es un particular, deberá soportar el IVA de la operación y no se lo podrá deducir; mientras que, si se trata de un empresario o profesional, tendrá derecho a la deducción del IVA soportado.

Este esquema de financiación islámica se contrapone a aquel que encontramos en la financiación convencional, en el que a efectos de la compraventa del bien, el IVA o ITP, se tendría en cuenta únicamente la operación que se lleva a cabo entre proveedor y comprador.

En definitiva, la primera de las formas descritas presenta algunas complicaciones, ya que el seguir esta modalidad, puede dar lugar a un negocio jurídico indirecto y a sus respectivas consecuencias, produciendo una “*divergencia entre los fines económicos y la estructura jurídica del negocio adoptado*”.<sup>111</sup> La razón es que, ante las consecuencias fiscales más beneficiosas que presenta esta interpretación de la murabaha, frente a las que serían de aplicación de ser considerada como dos compraventas, el cliente podría seguir dicha estructura para la declaración impositiva. De esta forma, se estaría interpretando la transacción de acuerdo con su sustancia, pero la Administración podría considerarlo como un fraude de ley, al dar lugar con ello a una menor tributación, y eludiendo así la ley fiscal. Esto sucedería, siempre y cuando consideremos que la murabaha no debe ser

---

<sup>109</sup> Sería de aplicación la exención técnica prevista en el artículo 20.uno.24º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, *op. cit.*

<sup>110</sup> En el supuesto de segunda o ulterior entrega, primaría la exención inmobiliaria del artículo 20.uno.22º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, *op. cit.* Además, como consecuencia de estos supuestos, la transmisión se encontraría sujeta a ITP, en virtud del artículo 7.5 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, *op. cit.*

<sup>111</sup> El Tribunal Económico Administrativo define un negocio jurídico indirecto como aquel que “enfrenta negocios o conjuntos negociales complejos, normalmente en el ámbito de la actividad financiera, cuya fiscalidad es más favorable a la que hubiera correspondido a la utilización de otras figuras jurídicas con funciones y resultados económicos similares”. Véase FONSECA CAPDEVILA, E., “Los negocios anómalos ante el derecho tributario: perspectiva de futuro”, *Garrigues Crónica Tributaria*, vol. 100, 2001, pp. 97-117, p. 5.

considerada como un crédito más una compraventa y que se ampara bajo esta estructura logrando una finalidad distinta de la que le sería característica, así como unos efectos distintos de los que se habrían obtenido considerando a la murabaha como dos compraventas.

Por otro lado, podemos hacer una interpretación más formalista de la murabaha siguiendo el segundo esquema descrito, es decir, aquel que considera que este producto financiero islámico se lleva a cabo mediante dos transacciones de compraventa. Y es que, aunque la murabaha sea un medio para lograr la financiación de un activo, formalmente se logra a través de estas dos operaciones, lo que en algunos casos dará lugar a un doble coste de tributación indirecta al existir dos transmisiones de un mismo bien. Estando el principal conflicto a efectos impositivos, en el caso de que el proveedor original sea un particular, ya que una operación estará sujeta a ITP, y la otra a IVA. Es por ello, que se pueden llevar a cabo medidas específicas como las que ha implantado Reino Unido, por las cuales sitúa la tributación indirecta en una sola de las transmisiones de la operación, de forma que ésta recaea sobre el cliente o empresario<sup>112</sup>.

La mayoría de los autores que han desarrollado el tema, han optado por seguir esta segunda interpretación, estableciendo que las dos operaciones que componen la murabaha son de compraventa, o de comisión de compra más compraventa<sup>113</sup>. Pero, en cualquier caso, ambas operaciones estarían sujetas a dicha tributación indirecta.

### **3.3. Análisis comparado del tratamiento fiscal de la murabaha**

Como ya se ha introducido anteriormente, entre aquellos países que han reformado su legislación para adaptarse a las exigencias de la financiación islámica, hay que destacar el caso de Reino Unido. Este país constituye el ejemplo más destacado en este campo, al haber sido líder en cuanto a las iniciativas de reforma fiscal y legal, con el fin de eliminar los obstáculos al establecimiento de la financiación islámica. Otros ejemplos son el de Francia, que también ha llevado a cabo diversas reformas en materia fiscal desde 2010, mediante una comisión específicamente creada para permitir el desarrollo de ciertos

---

<sup>112</sup> CANALEJO LASARTE, G., CABELLOS BALLEÑILLA, A., “Apuntes sobre los contratos «islámicos» de financiación desde la perspectiva del Derecho español”, *op. cit.*, p. 41.

<sup>113</sup> MARTÍN BAUMEISTEIR, B., “Finanzas Islámicas: Instrumentos financieros compatibles con la Sharía: ¿una práctica bancaria emergente?”, *op. cit.*, p. 20.

productos islámicos; o el de Estados Unidos, que también ha desarrollado iniciativas para su adaptación, como son el establecimiento de diversas instituciones financieras islámicas, o incluso de índices bursátiles especializados en esta materia.<sup>114</sup> En definitiva, estos países han llevado a cabo su adaptación bien por vía de reforma legal, o por vía interpretativa.

### **3.3.1. Francia**

Francia empieza a tomar medidas para adaptar su legislación a los instrumentos financieros islámicos a raíz de la crisis de 2007, tomando ejemplo de Reino Unido y de la mano de su entonces Ministro de Economía, Industria y Empleo<sup>115</sup>. Con el fin de promocionar las finanzas islámicas en Francia, la Administración francesa estableció una serie de directrices que contienen el régimen legal y fiscal aplicable a estos productos financieros en el país. En concreto, son 5 directrices que toman la misma estructura y muestran su implantación en el régimen fiscal francés. Aunque en un principio se tuvieran dudas acerca de su vinculatoriedad, desde 2009 estas instrucciones son totalmente vinculantes y muestran un tratamiento fiscal oficial para los dos productos financieros más destacados, que son la murabaha y el sukuk.<sup>116</sup>

En el caso de la murabaha, se regula la aplicación de ciertos impuestos a este producto financiero, como son el IVA, IS o impuestos locales aplicables a profesionales. Estas directrices solo tienen en cuenta implicaciones fiscales para la parte financiera, la cual recibe distinto tratamiento según se trate de un residente francés o no. Por otro lado, tanto en el caso de la que la parte financiadora sea residente fiscal o no en Francia, se tendrá en cuenta a efectos de tributación si el bien objeto de la transacción es un bien mueble o inmueble.

Dentro del distinto tratamiento que se da a los residentes y a los no residentes fiscales, vamos a hacer mención de distintos impuestos, como son el IS o el IVA.

---

<sup>114</sup> KESSLER RODRÍGUEZ, A., “Finanzas islámicas: Una oportunidad para España”, *op. cit.*, p. 32.

<sup>115</sup> DELAIGUE, B., REILLAC, A., “France - France Adopts Tax Measures to Promote Islamic Finance”, *European Taxation*, vol. 49, 2009, pp. 286-289, p. 286.

<sup>116</sup> NORTON ROSE FULBRIGHT, “Recent developments in Islamic financial practice in France”, 2009, disponible en <http://bit.ly/2Gxn2cD>



La principal cuestión, que se tiene en cuenta a efectos del IS, es la tributación del beneficio obtenido por la entidad financiera, ya que se plantea tanto la manera en que debe hacerse, así como el momento o momentos en el que se realizará. Para el caso de los residentes, aunque el margen de beneficio de la parte financiera corresponde al pago diferido y a la operación de intermediación, las directrices tratan de darle un tratamiento muy similar al del instrumento convencional mediante su asimilación a los intereses.<sup>117</sup> De forma que, por un lado, la tributación del pago diferido se reparte en tantos tramos como tenga el periodo en el cual se realiza el pago; por otro lado, la tributación de la operación de intermediación se realizará de manera inmediata. Estas reglas son de aplicación tanto para el caso de que los bienes objeto de la transacción sean muebles o inmuebles.

Estas mismas directrices establecen una serie de condiciones que han de cumplirse con el fin de que la parte financiadora pueda beneficiarse de este régimen de tributación. Para ello, en el texto contractual deben contenerse los siguientes acuerdos<sup>118</sup>:

- a) La propiedad objeto de compra por parte de la parte financiadora debe ser revendida al cliente inmediatamente o en un plazo menor de 6 meses.
- b) Deben aparecer de forma separada en el acuerdo el beneficio procedente del pago diferido, el beneficio de la operación de intermediación, el precio de compra pagado por la parte financiadora y el precio de compra pagado por el cliente a esta última.
- c) El acuerdo debe determinar de forma precisa que el pago diferido da lugar a una compensación, en definitiva, a un beneficio.
- d) Por último, el pago diferido debe estar dividido durante la totalidad del periodo en el que se difiere.

Para el caso de que la parte financiadora no sea residente fiscal en Francia, siempre y cuando su cliente sí lo sea, las directrices prevén que el pago diferido no se halle sujeto a retención alguna.

---

<sup>117</sup> El margen de beneficio de la murabaha se define de esta forma debido en parte a la prohibición de la Shari'a referida a los intereses. Véase DELAIGUE, B., REILLAC, A., "France Adopts Tax Measures to Promote Islamic Finance", *op. cit.*, p. 287.

<sup>118</sup> A fin de que la entidad financiera sea susceptible de beneficiarse de este régimen alternativo, se establecen una serie de requisitos que deben reunirse en el acuerdo adoptado entre las partes. Véase DELAIGUE, B., REILLAC, A., "France Adopts Tax Measures to Promote Islamic Finance", *op. cit.*, p. 287.

Por otro lado, y siguiendo las directrices, la aplicación o no del IVA depende del activo al que esté asociada la operación. De forma que, no estaría dentro del ámbito de aplicación aquella compra de acciones que vaya seguida de su venta, mientras que, en el caso de materias primas y equipamiento, sí nos encontraríamos en el ámbito de este impuesto. En este último caso en el que el impuesto es aplicable, el pago diferido hecho por el cliente, sería considerado como una forma de remuneración por haber llevado a cabo dicha operación, y por lo tanto estaría exento de IVA. Dicho tratamiento se aplica tanto a bienes muebles como inmuebles.<sup>119</sup>

Por último, las modalidades de recuperación del IVA soportado por parte de las entidades financieras es algo que debe ser objeto de un análisis concreto, ya que se trata de una cuestión que no ha sido regulada.

### **3.3.2. Reino Unido**

Reino Unido constituye el país más avanzado en cuanto a regulación de instrumentos financieros islámicos, ya que durante los últimos años ha llevado la delantera al resto de países en cuanto a la adaptación de su regulación en el ámbito financiero y legal.<sup>120</sup>

Reino Unido, mediante la adaptación de la regulación preexistente, ha desarrollado un código concreto para la tributación de multitud de instrumentos financieros islámicos atendiendo a su forma legal, es decir, la manera en que una transacción se documenta y se estructura determina la tributación de ésta.<sup>121</sup> Esto es debido a que, en ausencia de este régimen alternativo, los distintos contratos estarían sujetos a los principios fiscales ingleses en los cuales se analizan cada una de las transacciones de la operación y que, en el caso de los instrumentos financieros islámicos, en multitud de ocasiones origina que productos financieros similares sean fiscalizados de diversa forma y estén sometidos a un

---

<sup>119</sup> NORTON ROSE FULBRIGHT, “Recent developments in Islamic financial practice in France”, *op. cit.*

<sup>120</sup> A finales de 2014, Reino Unido se posicionaba como el noveno mercado más importante en financiación islámica, contando con 19 billones de dólares en activos financieros islámicos. Véase DEWAR, J., HUSSAIN, M., *The Islamic Finance and Markets Law Review*, Law Business Research, Londres, 2017, p. 91, disponible en <https://bit.ly/2v2IxzU>

<sup>121</sup> GOV.UK., “Tax and accountancy: Substance over form: taxation implications”, *HMRC internal manual*, 2013. Disponible en <https://www.gov.uk/hmrc-internal-manuals/business-income-manual/bim31055>

tipo mayor o menor del que debería serle de aplicación.<sup>122</sup> Por otro lado, para la aplicación del régimen financiero alternativo ha de cumplirse una serie de requisitos, entre los que se encuentra la necesidad de que una de las partes de la operación sea una institución financiera.<sup>123</sup>

El cambio de legislación fiscal, llevado a cabo por Reino Unido en materia de financiación islámica, tuvo muy en cuenta las transacciones de murabaha, y en especial aquellas que se realizan con el fin de adquirir propiedad inmobiliaria, de forma sustitutiva a las hipotecas convencionales. Esto es debido a que, en Reino Unido, al igual que en numerosos países, la transferencia de la propiedad está sometida tributación, de forma que, si se llevan a cabo dos transmisiones de ésta, cada una de las operaciones estará sujeta al impuesto, dando lugar a una doble tributación. Este es el motivo por el que comenzó su reforma fiscal orientada a evitar la múltiple tributación por un mismo concepto, y que también es de aplicación en la adquisición de otro tipo de bienes.<sup>124</sup>

La legislación fiscal relativa la murabaha es tratada en la sección 503 del *Corporation Tax Act* de 2009, el cual regula la tributación de ambas partes de la operación.<sup>125</sup> De forma que, para la tributación por parte de la entidad que compra el activo en primer lugar, se realizará una asimilación del precio original que pagó por el activo a la de un préstamo; y los pagos hechos por el cliente, que excedan esa cantidad original, se tratarán como si fueran los intereses<sup>126</sup>. En el caso de que el cliente realice el pago del activo en una sola cantidad, se asimilaría al interés la diferencia entre ese pago y el original que hizo la entidad financiadora.

Por otro lado, atendiendo a la fiscalidad indirecta, Reino Unido no cuenta con un tratamiento fiscal específico para la murabaha y otros instrumentos, al entenderse como un suministro financiero, el cual estaría exento de IVA<sup>127</sup>. En este sentido, la Hacienda Pública del Reino Unido elaboró para su tratamiento una guía, en la cual se tiene en cuenta

---

<sup>122</sup> CAPE, J., “United Kingdom. General Legal Framework Applicable to the Taxation of Islamic Finance”, *op. cit.*, p. 40.

<sup>123</sup> CAPE, J., “United Kingdom. General Legal Framework Applicable to the Taxation of Islamic Finance”, *op. cit.*, p. 40.

<sup>124</sup> AMIN, M., “Chapter 5: Islamic Financial products and their challenge to taxation systems”, *op. cit.*, p.5.

<sup>125</sup> Corporation Tax Act 2009, *Legislation.gov.uk.*, 2009. Disponible en [http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2009/4/pdfs/ukpga\\_20090004\\_en.pdf](http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2009/4/pdfs/ukpga_20090004_en.pdf)

<sup>126</sup> La sección 503 apartado 1,b del Corporate Tax Act 2009 de Reino Unido hace referencia a esta cuestión. Véase GOV.UK., “Corporate Tax Act 2009”, *op. cit.*

<sup>127</sup> Esta exención puede resultar perjudicial en muchas ocasiones, al tener como consecuencia que la entidad no pueda deducirse el IVA soportado.

el traspaso del activo de la entidad financiera al cliente como si se tratara de una venta de crédito.

En la reventa del activo, a efectos del IVA, se tiene en cuenta dos operaciones separadas, por un lado, se atiende al activo, y por otro, al pago diferido. De este modo, la reventa del activo estaría sujeta a los principios de tributación indirecta del IVA de Reino Unido, estando el precio del activo sujeto al IVA, mientras que la cantidad referida a la prima o beneficio del banco estaría exenta.<sup>128</sup>

### 3.3.3. *Estados Unidos*

Estados Unidos forma parte de aquellos países que se han movilizad para integrar en su sistema los productos financieros islámicos, aunque formalmente aún no se haya adoptado un sistema concreto. Es por esta razón, por la que la legislación aplicable a estos instrumentos es la misma a la que están sujetos los productos financieros convencionales, es decir, la legislación fiscal existente regida por las leyes federales y estatales.

El sistema fiscal existente en Estados Unidos se basa en un código específico que contiene una serie de principios y normas, y en la doctrina sentada por los tribunales, guiada por el “*principio de la sustancia sobre la forma*”<sup>129</sup>, entre otros principios. Esto supone que, en ocasiones, una determinada figura puede recibir un tratamiento fiscal diverso si atendemos a la sustancia de su estructura concreta. Por lo que, las reglas fiscales pueden separarse de la calificación mercantil, atendiendo a la sustancia, en aquellos casos en los que su aplicación no se considera la más adecuada<sup>130</sup>. Se examinaría así, el instrumento financiero de forma individual para aplicarle un determinado régimen fiscal. Esto en ocasiones plantea ciertos problemas por las fricciones existentes, entre la solución que

---

<sup>128</sup> GOV.UK, “VAT Information Sheet 11/06 - VAT: Guidance on the VAT treatment of certain Islamic products”, *HM Revenue & Customs*, National Archives, 2006, pp. 1-12, p. 3. Disponible en <https://bit.ly/2ILcLsS>

<sup>129</sup> ANDERSEN, R.E., WHITE, E.L., BABU, J.S., “United States – Tax Treatment of Islamic Finance Products”, *Derivatives & Financial Instruments – Islamic Finance Special Issue*, vol. 12, 2010, pp. 55-60, p. 55.

<sup>130</sup> El enfoque que los tribunales estadounidenses toman, para los casos relativos a impuestos, puede ser descrito como no-textualista porque permite a los tribunales ignorar o anular el texto de un estatuto, en ciertos casos, mediante la aplicación de la doctrina y la jurisprudencia, que incorpora los principios de la sustancia sobre la forma. Este principio fue introducido en la legislación fiscal en 1934, a raíz del Caso *Helvering vs. Gregory*. Véase MADISON, A.D., “The Tension between Textualism and Substance-Over-Form Doctrines in Tax Law”, *Santa Clara Law Review*, vol. 43, nº 3, 2003, pp. 699-750, p. 700. Disponible en <https://bit.ly/2HpV2ry>

ofrece la literalidad de la norma y la que resulta de la sustancia de la transacción, por lo que debe ser objeto de análisis.

Entre aquellos instrumentos financieros islámicos, que cada vez están cobrando más protagonismo en Estados Unidos, encontramos la murabaha, la cual comenzó a suscitar interés como forma de financiación de viviendas, aunque también para la financiación de negocios.<sup>131</sup> Haciendo referencia a su tributación indirecta, generalmente no se le aplica ninguna modalidad de impuesto a nivel federal, aunque en cierto tipo de entidades, puede resultar sujeta a tributación de forma complementaria o alternativa al impuesto de sociedades.<sup>132</sup> De esta forma, la murabaha no se encuentra sujeta prácticamente a IVA en Estados Unidos, sin embargo, habría de atenderse a la legislación específica de cada Estado.

Por otro lado, para entender el tratamiento fiscal que se da a la murabaha a efectos del IS, se debe tener en cuenta su funcionamiento. Al igual que en otros casos, se atiende al pago hecho por el cliente al banco, diferenciando entre:

- La cantidad referida al pago que realizó la entidad al proveedor por el activo, el cual sería un gasto no deducible para el cliente y un beneficio no sujeto a tributación por parte de la entidad financiera.
- La cantidad referida al beneficio de la entidad bancaria sería un gasto deducible para el cliente y un beneficio sujeto a tributación para el banco, todo ello teniendo en cuenta los principios fiscales de las leyes estadounidenses.

Asimismo, también se ha previsto la posibilidad de que la operación sea llevada a cabo entre un residente en Estados Unidos y un no residente, lo cual no da lugar a un tratamiento fiscal diferente, siempre y cuando la operación se sujete a una serie de requisitos:

- a) Cuando estemos ante un vendedor que no sea residente en Estados Unidos, la tributación del beneficio dependerá de si el comprador es residente fiscal o, está

---

<sup>131</sup> MORALES, R. A., SHIBLAQ, B., *Islamic Finance & Markets*, Law Business Research, London, 2015, pp. 58-63.

<sup>132</sup> Entre las entidades que pueden estar sujetas a tributación indirecta encontramos algunas como las fundaciones privadas o las aseguradoras. Véase ANDERSEN, R.E., WHITE, E.L., BABU, J.S., “United States – Tax Treatment of Islamic Finance Products”, *op. cit.*, p.57.

relacionado o comprometido con un negocio estadounidense, en cuyo caso el beneficio deberá de estar relacionado con ese negocio.<sup>133</sup>

- b) Por otro lado, si estamos frente a un vendedor que no sea residente, el beneficio tendrá el mismo tratamiento que reciben aquellos que provienen de fuentes no extranjeras, y por lo tanto estará exento de tributación salvo que se pruebe que está directamente relacionado con un negocio estadounidense que ha participado efectivamente en la operación, o que sea residente de un estado con el que Estados Unidos tenga suscrito un convenio de doble imposición.<sup>134</sup> De forma que, si nos encontramos en alguno de estos supuestos, el beneficio podrá tributar, atribuyéndoselo al vendedor con un establecimiento permanente; en caso contrario, estaría exento. Sin embargo, habrá de atenderse al caso concreto, ya que dependerá del convenio de doble imposición que se tenga suscrito con el país en cuestión, y del lugar en el que se encuentre el financiador.

### **3.3.4. Alemania**

Alemania también constituye uno de los países que ha integrado en su sistema los instrumentos financieros islámicos junto a los convencionales. Sin embargo, en contraposición a países como Reino Unido o Francia, para ello no ha llevado a cabo reformas fiscales, sino que aplica a estos instrumentos islámicos el mismo régimen que a los convencionales, sobre todo en lo que se refiere al IS e IVA, los cuales forman parte de los tributos más importantes en relación con los instrumentos financieros islámicos. En definitiva, estos productos islámicos no están sujetos a un régimen especial, sino que siguen las reglas y principios fiscales que siguen los productos convencionales bajo a ley fiscal alemana.<sup>135</sup>

Por ello, el tratamiento fiscal que se aplica a los instrumentos islámicos dependerá de la estructura específica que presente cada operación. Esta cuestión plantea el reto de

---

<sup>133</sup> ANDERSEN, R.E., WHITE, E.L., BABU, J.S., “United States – Tax Treatment of Islamic Finance Products”, *op. cit.*, p. 57.

<sup>134</sup> ANDERSEN, R.E., WHITE, E.L., BABU, J.S., “United States – Tax Treatment of Islamic Finance Products”, *op. cit.*, p. 57.

<sup>135</sup> GRIESER, S.G., PENNDORF, H., “Germany – Tax Treatment of Islamic Finance Products”, *Derivatives & Financial Instruments – Islamic Finance Special Issue*, vol.12, 2010, pp. 25-32, p.29.

encontrar una estructura fiscal concreta que les sea favorable y que al mismo tiempo reúna los requisitos exigidos por la Ley Islámica, lo que en la mayoría de los casos no resulta fácil.<sup>136</sup>

Haciendo referencia a la fiscalidad de la murabaha, vamos a centrarnos en los dos impuestos antes mencionados. En primer lugar, el IS tiene en cuenta de forma separada la figura del vendedor y la del comprador. Para el comprador de la murabaha, el pago diferido constituye un pasivo libre de interés, el cual, atendiendo a la ley fiscal alemana, debe estar descontado a su valor actual neto con un interés del 5,5%, siempre y cuando el plazo para el pago sea de al menos 12 meses. Durante los siguientes periodos impositivos, el valor que se tendrá en cuenta será el nominal, y con estas actualizaciones se considera que se obtiene un interés a efectos fiscales. Es por esta razón, que antes de formalizar un contrato de murabaha, el comprador debe cerciorarse de si los pagos de intereses, incluidos en los pagos diferidos, superan o no en su totalidad el límite de 3 millones de euros.<sup>137</sup>

Por otro lado, de forma similar al tratamiento fiscal que recibe el comprador de la murabaha, se considera que el vendedor recibe un interés, que procede de la diferencia entre el precio de compra acordado entre ambos y el valor actual neto que ha sido descontado en un 5.5%. De forma, que dicho interés estará sujeto no solo a impuesto sobre sociedades, sino también al impuesto por operaciones comerciales, lo cual es de aplicación a todas las ganancias de capital que se deriven de la murabaha.

Por otro lado, el IVA tiene en cuenta tanto la primera venta del activo por parte del proveedor a la entidad financiera, como la reventa de éste al empresario. De forma que ambas operaciones estarán sujetas al impuesto. Aunque, si nos hallásemos en el caso de que el vendedor no fuera alemán, el mismo debería estar registrado en el país a efectos de IVA, y por lo tanto, remitir dicho ingreso a la autoridad fiscal alemana, siempre y cuando se trate de un empresario.<sup>138</sup>

---

<sup>136</sup> MEIER, W., STOLL, H., “Germany Law and Practice: Islamic Finance”, *Chambers and Partners*, 2018, disponible en <http://bit.ly/2GxqkMR>

<sup>137</sup> A efectos fiscales, el importe de estas actualizaciones no forma parte de los intereses que deben incluirse para determinar la base del impuesto. Véase GRIESER, S.G., PENNDORF, H., “Germany – Tax Treatment of Islamic Finance Products”, *op. cit.*, p.30.

<sup>138</sup> GRIESER, S.G., PENNDORF, H., “Germany – Tax Treatment of Islamic Finance Products”, *op. cit.*, p.30.

#### 4. CONSIDERACIONES FINALES

Como consecuencia de la sujeción de las finanzas islámicas a los principios de la Shari`a, surgen una serie de conflictos regulatorios y fiscales, en la adaptación de estos instrumentos financieros a los Ordenamientos Jurídicos de tradición financiera convencional. Por esta razón algunos países, ya sea por vía legislativa o interpretativa, han adoptado medidas para poder operar con dichos instrumentos financieros. Sin embargo, España no se encuentra dentro de este grupo, ya que en nuestro país siguen siendo algo desconocido que se encuentra pendiente de regulación legal y fiscal.

En principio, parece que la adaptación contractual no tendría mayor dificultad, ya que dichas operaciones tendrían cabida en nuestro sistema, siempre y cuando se respeten los principios de la Ley islámica. También se ha podido comprobar como se produce cierta coincidencia entre los elementos esenciales de la contratación islámica y de la española, por lo que, cumpliéndose dichos requisitos, la adaptación sería relativamente sencilla.

Por otro lado, para la calificación mercantil de los productos financieros islámicos, se puede hacer mención a dos modalidades, que son la calificación que atiende a la sustancia de la operación, y a la calificación que atiende a la forma legal. Esto se debe, a que los instrumentos islámicos, normalmente operan llevando a cabo más de una transacción para lograr un efecto similar al que se deriva de una sola operación en la financiación convencional. Por esta razón, las IFRS hacen referencia a la sustancia de la operación. De esta calificación mercantil, se derivan una serie de consecuencias que son relevantes a efectos de la tributación de tales productos financieros, ya que en función de dicha calificación, el esquema impositivo aplicable puede variar.

Desde el punto de vista fiscal, los principales conflictos que se encuentran derivan de la prohibición de los intereses y, como ya se ha mencionado, de las múltiples transacciones que conllevan estos instrumentos financieros para lograr un único efecto, que suele ser la financiación. En el caso de los intereses, el conflicto suele situarse en la imposibilidad de deducción de los mismos a efectos del IS, lo que conlleva una desventaja frente a los instrumentos convencionales. Por esta razón, se suele llevar a cabo una equiparación de los beneficios o margen de beneficio, que obtiene la entidad financiera, con los intereses, con el fin de poder beneficiarse de dicha desgravación fiscal. Por otro lado, a efectos de la imposición indirecta, tienen importancia las distintas transacciones que se realizan, ya



que todas ellas se encontrarán sujetas a IVA o ITP, lo que en algunos casos, puede traducirse en un coste fiscal mayor, por los problemas que plantean la deducibilidad de las cuotas soportadas.

Todo esto, resulta de aplicación en el caso de la murabaha, dónde un cliente que desea obtener financiación para la adquisición de un determinado activo acude a una entidad financiera, siendo ésta la que comprará dicho activo a un proveedor, para posteriormente, revendérselo al cliente con un margen de beneficio. De esta definición se deriva la problemática antes planteada, ya que, para lograr el único objetivo de obtener financiación, se necesitan varias transacciones.

En la murabaha, para la tributación del margen de beneficio, se utilizaría la equiparación del mismo a los intereses de la financiación convencional, siguiendo lo establecido por las IFRS e IASB, ya que, al no estar permitidos dichos intereses, la forma en la que la entidad financiera obtiene un beneficio será de esta manera. Por otro lado, a efectos de la imposición indirecta habría de tenerse en cuenta la calificación mercantil de la operación, pudiendo tratarse de una operación de crédito y una compraventa, de dos compraventas sucesivas o, una comisión de compra y una compraventa; o incluso de tres transacciones, siendo una comisión de compra y dos compraventas.

Además, con relación al IVA e ITP, habrá de atenderse al tipo de bien que es objeto de la operación, así como a la condición de empresario o profesional a efectos de dichos impuestos, produciéndose distintas soluciones en función del caso ante el que estemos.

Muchas de estas soluciones son las que distintos países, como Reino Unido, Francia, Estados Unidos o Alemania, han seguido para su adaptación a tales productos financieros, aunque se puedan encontrar ciertas diferencias. En el caso de Reino Unido, la adaptación se ha llevado a cabo mediante la adaptación de la regulación existente, es decir, por vía legislativa. De esta forma, se ha desarrollado un código concreto para la tributación de la murabaha y de otros productos financieros, en el que se atiende a su forma legal, es decir, la manera en que una transacción se documenta y se estructura determina la tributación de ésta. Por otro lado, en Francia la adaptación se ha realizado mediante la emisión de unas directrices de carácter vinculante, por las que se establece el régimen fiscal aplicable. Dichas instrucciones tienen en cuenta implicaciones para la parte financiadora, y muestran como relevante, tanto el lugar de residencia de las partes, como la naturaleza del bien que es objeto de contrato.

En contraposición a estos dos países, Estados Unidos y Alemania, no han modificado su normativa, sino que aplican a la murabaha y al resto de productos islámicos, el régimen fiscal existente. En el caso de Estados Unidos, se atiende al principio de la sustancia sobre la forma, de manera que las normas fiscales se separan de la calificación mercantil para atender a la sustancia de la operación. Mientras que, en el caso de Alemania, se aplica el mismo régimen que a los instrumentos convencionales, pero atendiendo a la estructura de la operación.

En definitiva, puede verse como las soluciones adoptadas por los distintos Ordenamientos Jurídicos varía. En el caso de España, aún no se muestran signos de adaptación a esta forma de financiación, aunque muy probablemente, en un futuro cercano se comience dicha movilización, ante las oportunidades que ofrecen este tipo de finanzas.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

### 5.1. Legislación

- Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio, (BOE nº 289, de 16 de octubre de 1885), disponible en <https://www.boe.es/buscar/pdf/1885/BOE-A-1885-6627-consolidado.pdf>
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE nº 206 de 25 de julio de 1889), disponible en <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>
- Directiva 92/77/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, por la que se completa el sistema común del impuesto sobre el valor añadido y se modifica la Directiva 77/388/CEE (aproximación de los tipos del IVA), (DOCE nº316, de 31 de octubre de 1992), disponible en <https://bit.ly/2EW5OTQ>
- Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido (DOUE de 11 de diciembre de 2006), disponible en <http://bit.ly/2GLFY7g>
- Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE nº 312, de 29 de diciembre de 1992), disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-28740>
- Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (BOE nº 251, de 20 de octubre de 1993), disponible en <https://www.boe.es/buscar/pdf/1993/BOE-A-1993-25359-consolidado.pdf>
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE nº 302 de 18 de diciembre de 2003), disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23186>
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, (BOE nº 285, de 29 de noviembre de 2006), disponible en <https://www.boe.es/buscar/pdf/2006/BOE-A-2006-20764-consolidado.pdf>

- Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE nº 288, de 28 de noviembre de 2014), disponible en <https://www.boe.es/buscar/pdf/2014/BOE-A-2014-12328-consolidado.pdf>
- Corporation Tax Act 2009, *Legislation.gov.uk.*, 2009. Disponible en [http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2009/4/pdfs/ukpga\\_20090004\\_en.pdf](http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2009/4/pdfs/ukpga_20090004_en.pdf)

## 5.2. Jurisprudencia

- Dirección General de Tributos, Consulta núm. 1788/01 de 1 octubre. JUR 2002\105622. Disponible en <https://bit.ly/2ESXRyA>
- Sentencia Civil nº 510/2011, Audiencia Provincial de Lugo, Sección 1, Rec 615/2011 de 27 de septiembre de 2011.

## 5.3. Obras doctrinales

- AINLEY, M., MASHAYEKHI, A., HICKS, R., RAHMAN, A., RAVALIA, A., “Islamic Finance in the UK: Regulation and Challenges”, *Financial Services Authority*, 2007, disponible en <http://bit.ly/2pnk9CN>
- ALASRAG, H., “Principals of the Islamic Finance: a focus on project finance”, 2011, disponible en <http://ssrn.com/abstract=1806305>
- AMIN, M., “Chapter 5: Islamic Financial products and their challenge to taxation systems”, DAR, H., *Chancellor Guide to the Legal and Shariah Aspects of Islamic Finance*, Chancellor, London, 2009, pp. 1-26, disponible en <http://bit.ly/2DzEASi>
- ANDERSEN, R.E., WHITE, E.L., BABU, J.S., “United States – Tax Treatment of Islamic Finance Products”, *Derivatives & Financial Instruments – Islamic Finance Special Issue*, vol. 12, 2010, pp. 55-60.
- ÁVILA POZUELO, J., “¿Cómo tributan los préstamos?”, *MYL Abogados & Asesores*, 2015, disponible en <http://bit.ly/2Dc9bVL>
- AYUB, M., *Understanding Islamic finance*, John Wiley & Sons, Chichester, West Sussex, 2007, disponible en <http://www.acarindex.com/dosyalar/kitap/acarindex-1424384539.pdf>

- BÄLZ, K., “Sharia Risk: How Islamic Finance has Transformed Islamic Contract Law”, *Islamic Legal Studies Program Harvard University*, 2008, pp. 1-29.
- BENALI, F., “El Futuro de la Banca y las Finanzas Islámicas en Europa: Oportunidades y Retos”, *Internacionalización de la Inversión y la Empresa ICE*, vol. 887, 2015, pp. 91-106, disponible en <http://bit.ly/2G3j5yf>
- CANALEJO LASARTE, G., CABELLOS BALLEENILLA, A., “Apuntes sobre los contratos «islámicos» de financiación desde la perspectiva del derecho español”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, vol. 23, 2009, pp. 21-44.
- CAPE, J., “United Kingdom – General Legal Framework Applicable to the Taxation of Islamic Finance”, *Derivatives & Financial Instruments – Islamic Finance Special Issue*, vol. 12, 2010, pp. 40-48, disponible en IBFD’s Tax Research Platform.
- CASA ÁRABE, “Instrumentos financieros islámicos y reforma legal en España - Entrevista a Guillermo Canalejo Lasarte, socio del bufete Uría Menéndez”, *Boletín de economía y negocios de Casa Árabe*, vol.19, julio – agosto 2010, pp. 1-4.
- DE ANCA, C., “Finanzas islámicas: ¿Cuál es el interés para Europa?”, *Observatorio de Divulgación Financiera*, vol. 14, 2014, pp. 1-9.
- DE LA ORDEN DE LA CRUZ, M.C., “Las finanzas Islámicas: una realidad de finanzas éticas en expansión”, *Euro - Mediterranean Services Congress*, Universidad Rey Juan Carlos, 2014, pp. 241-255, disponible en [http://www3.uah.es/iaes/sermed/de\\_la\\_Orden.pdf](http://www3.uah.es/iaes/sermed/de_la_Orden.pdf)
- DELAIGUE, B., REILLAC, A., “France - France Adopts Tax Measures to Promote Islamic Finance”, *European Taxation*, vol. 49, 2009, pp. 286-289.
- DELOITTE, “Islamic Finance at Deloitte”, *Deloitte Luxembourg*, 2016, pp. 1-16. Disponible en <https://bit.ly/2HrEYFJ>
- DEWAR, J., HUSSAIN, M., *The Islamic Finance and Markets Law Review*, Law Business Research, Londres, 2017, p. 91. Disponible en <https://bit.ly/2v2IxzU>
- DOMÍNGUEZ ARICINIEGA, A., “Fuentes del Derecho Musulmán: El Corán”, *Jurídico Internacional*, Aspectos mundiales vistos desde una perspectiva internacional, 2011, disponible en <https://bit.ly/2J00TDQ>

- EL-GAMAL, M.A., *Islamic Finance: Law, Economics, and Practice*, Cambridge University Press, Nueva York, 2006, disponible en <http://bit.ly/2IxAuxA>
- FONSECA CAPDEVILA, E., “Los negocios anómalos ante el derecho tributario: perspectiva de futuro”, *Garrigues Crónica Tributaria*, vol. 100, 2001, pp. 97-117.
- GARCÍA – HERRERO, A., MORENO, C., SOLÉ, J., “Finanzas Islámicas: Desarrollo Reciente y Oportunidades”, *Banco de España Estabilidad Financiera*, vol. 15, 2008, pp. 121-142.
- GARRIDO, I., MÉNDEZ, M., MORENO, P., “Evolución y perspectivas de las Finanzas Islámicas”, *Boletín Económico - Banco de España*, vol. 10, 2016, pp. 67-75.
- GOV.UK., “Tax and accountancy: Substance over form: taxation implications”, *HMRC internal manual*, 2013. Disponible en <https://www.gov.uk/hmrc-internal-manuals/business-income-manual/bim31055>
- GOV.UK, “VAT Information Sheet 11/06 - VAT: Guidance on the VAT treatment of certain Islamic products”, *HM Revenue & Customs*, National Archives, 2006, pp. 1-12. Disponible en <https://bit.ly/2ILcLsS>
- GLOBAL ISLAMIC FINANCE REPORT 2016, “Islamic Financial Policy at Country Level - France”, 2016, pp.102-111, disponible en <https://saafi.fr/wp-content/uploads/2017/11/GIFR-2016-Chap-07-France-Reference.pdf>
- GRIESER, S.G., PENNDORF, H., “Germany – Tax Treatment of Islamic Finance Products”, *Derivatives & Financial Instruments – Islamic Finance Special Issue*, vol.12, 2010, pp. 25-32.
- IFRS, “Issues in the application of IFRS 9 to Islamic Finance”, *IASB*, 2016.
- KESSLER RODRÍGUEZ, A., “Finanzas islámicas: Una oportunidad para España”, *Boletín Económico de ICE*, vol. 3022, 2012, pp. 25-34, disponible en <http://bit.ly/2pmiXAk>
- LEBÓN SÁNCHEZ, C., “La exención en el IVA de los servicios financieros: Discusión y propuestas de gravamen”, *Comunicación para el XXIV Encuentro de Economía Pública*, Universidad de Castilla-La Mancha, 2017, pp. 1-29. Disponible en <https://bit.ly/2GScq7y>

- LICHTFOUS, M., “The principles of Islamic finance”, *Deloitte*, 2018, disponible en <https://www2.deloitte.com/lu/en/pages/islamic-finance/articles/principles-islamic-finance.html>
- MADISON, A.D., The Tension between Textualism and Substance-Over-Form Doctrines in Tax Law, *Santa Clara Law Review*, vol. 43, nº 3, 2003, pp. 699-750. Disponible en <https://bit.ly/2HpV2ry>
- MARTÍN BAUMEISTEIR, B., “El derecho financiero islámico y su designación como ‘Ley aplicable’ en contratos de financiación”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, vol.140, 2015, pp. 1-51.
- MARTÍN BAUMEISTEIR, B., “Finanzas Islámicas: Instrumentos financieros compatibles con la Shari`a: ¿una práctica bancaria emergente?”, Universidad Pontificia Comillas, 2014, pp. 1-31.
- MARTÍN BAUMASTEIR, B., “Lex mercatoria islámica: La Shari`a como ley aplicable al contrato de murabaha bajo el Reglamento Roma I”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, vol. 754, nº 92, 2016, pp. 1121-1138, <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/13511>
- MARTÍN BAUMESTEIR, B., “Los principios inspiradores de las finanzas islámicas”, *Notario del Siglo XXI*, vol.58, 2014.
- MARTÍN BAUMESTEIR, B., “Sukuk: los llamados bonos islámicos”, *Revista Lex Mercatoria*, ISSN 2445-0936, nº 14, pp. 67-70.
- MASIUKIEWICZ, P., “Expansion of Islamic Finance in Europe”, *Journal of Intercultural Management*, vol.9, nº 2, 2017, pp. 31-51, disponible en <http://bit.ly/2tXzVKi>
- MCMILLEN, M.J.T., “Shari`ah – Compliant Project Finance: A Structural Overview”, *The Chancellor Guide to the Legal and Shari`a Aspects of Islamic Finance*, *Forthcoming*, 2009, pp. 1-45.
- MCMILLEN, M.J.T., “Trends in Islamic Project and Infrastructure Finance in the Middle East: Re-emergence of the Murabaha”, 2011, pp. 1-35, disponible en <http://bit.ly/2HGTvfE>
- MEIER, W., STOLL, H., “Germany Law and Practice: Islamic Finance”, *Chambers and Partners*, 2018, disponible en <http://bit.ly/2GxqkMR>
- MERSADI TABARI, N., “Islamic Finance and the Modern World: The Legal Principles Governing Islamic Finance in International Trade”, *The Company*

- Lawyer*, vol. 31, n° 8, 2010, pp. 249-254, disponible en <http://ssrn.com/abstract=1740669>
- MILLS, P., PRESLEY, J., *Islamic finance: Theory and practice*, Macmillan Press, Londres, 1999.
  - MORALES, R.A., SHIBLAQ, B., *Islamic Finance & Markets*, Law Business Research, London, 2015, disponible en <http://bit.ly/2IwH1Zn>
  - NORTON ROSE FULBRIGHT, “Recent developments in Islamic financial practice in France”, 2009, disponible en <http://bit.ly/2Gxn2cD>
  - PRASAD, A., “Global Aspirations”, *IMF Finance & Development*, vol. 52, n° 3, 2015, pp. 50-53, disponible en <https://bit.ly/2HxmF26>
  - PWC, “Open to comparison: Islamic finance and IFRS”, *PwC Financial Services*, 2010, pp. 1-24.
  - PWC, “IFRS pocket guide”, *PwC*, 2011, pp. 1-65, disponible en [https://www.pwc.com/gx/en/ifrs-reporting/pdf/ifrs\\_pocket\\_guide\\_2011.pdf](https://www.pwc.com/gx/en/ifrs-reporting/pdf/ifrs_pocket_guide_2011.pdf)
  - ROSMAN, R., HAMID, M.A., AMIN, S.N., AHMED, M.U., “Financial Reporting of Murabaha Contracts: IFRS or AAOIFI Accounting Standards?”, *Middle East Insights, Islamic Finance Special*, vol. 7, 2016.
  - SÁNCHEZ GONZÁLEZ, P., “Banca Islámica: Situación Actual y Retos”, *Revista de la SEECI*, vol. 13, 2006, pp. 52-77.
  - SILVA-RUIZ, P.F., “El Derecho Islámico o Shari’a: referencia particular al derecho contractual”, Universidad de Puerto Rico, San Juan, disponible en [www.acaderc.org.ar/doctrina/el-derecho-islamico-o-sharia/at\\_download/file](http://www.acaderc.org.ar/doctrina/el-derecho-islamico-o-sharia/at_download/file)
  - UDDIN, M.A., “Principles of Islamic Finance: Prohibition of Riba, Gharar and Maysir”, *Munich Personal RePEc Archive*, vol. 67711, 2015, pp. 1-8, disponible en <http://bit.ly/2IxZpku>
  - UK TRADE & INVESTMENT, “UK Excellence in Islamic Finance”, *Business is Great*, 2014, disponible en <http://bit.ly/1PiRs1K>
  - VOGEL, J., “Current status of Islamic finance in the United States”, *Cayman Financial Review*, vol.27, 2012, pp. 43-46, disponible en <http://bit.ly/2FSSctN>
  - WARDE, I., *Islamic Finance in the Global Economy*, Edinburgh University Press, Edingburgh, 2000. Disponible en <https://bit.ly/2Hru1E7>
  - WAUGH, J., AL AWAMLEH, A., “Recognition and Enforcement of Islamic Finance in the Middle East”, *Westlaw UK*, vol. 15, 2014, pp. 1-7.



- WOLKERS KLUWER, “Presunción de onerosidad”, 2018, disponible en <https://bit.ly/2qFtM0x>
- WOOD, R.W., MOTTAHEDEH, R.W., “Taxation of Islamic Finance: Part I, Ijara and Sukuk al-Ijara”, *Woodcraft Tax Notes*, 2014, pp. 349-353.